



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO PLENO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-08/2025.

PARTE ACTORA: GABRIEL MATA GONZÁLEZ, REGIDOR
DEL H. AYUNTAMIENTO DE DOLORES HIDALGO, CUNA
DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL.

RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL,
CONTRALOR MUNICIPAL Y SECRETARIA, TODOS DEL
AYUNTAMIENTO DE DOLORES HIDALGO, CUNA DE LA
INDEPENDENCIA NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: JUAN ANTONIO MACÍAS
PÉREZ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, siendo las nueve horas con dos minutos del diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, la suscrita actaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, Lourdes Melissa Gaytán Valdivia, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del dieciocho del mes y año en que se actúa, dictada dentro del expediente **TEEG-JPDC-08/2025** por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, la suscrita actaria **NOTIFICO a toda persona con interés en el asunto**, por medio de los **ESTRADOS** de este Órgano Jurisdiccional, el proveído de referencia en copia certificada para los efectos legales procedentes. -----

Mediante la cual se: a) *declara actualizada la obstrucción al ejercicio del cargo del regidor actor; b) revoca la instrucción dada por el alcalde al contralor municipal en el asunto general 3 del acta número 21 correspondiente a la sesión ordinaria del cabildo celebrada el treinta de junio, relativa a iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del accionante y los actos subsecuentes; c) declara no actualizada la comisión de violencia política en perjuicio del promovente atribuida a las autoridades responsables; y d) deja a salvo los derechos del presidente municipal con relación a los hechos que le atribuyó al accionante para que los ejerza en la vía y forma legal que corresponda;* dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato; dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEG-JPDC-08/2025. -----

Misma que contiene los siguientes puntos resolutivos: -----

PRIMERO. Se declara actualizada la obstrucción del cargo del regidor actor por parte del alcalde y no actualizada respecto de la secretaria del Ayuntamiento y el contralor municipal en términos de lo establecido en el apartado 5.1. de la presente resolución y para los efectos señalados en el punto 6.

SEGUNDO. Se revoca la instrucción dada por el alcalde al contralor municipal en el asunto general 3 del acta número 21 correspondiente a la sesión ordinaria del cabildo celebrada el treinta de junio de iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del accionante, así como los actos subsecuentes.

TERCERO. Se ordena dejar insubsistentes las actuaciones contenidas en el expediente CM/INV/020/2025.

CUARTO. No se actualiza la violencia política u hostigamiento en perjuicio del actor atribuida a las autoridades responsables.

QUINTO. Se dejan a salvo los derechos del presidente municipal con relación a los hechos que atribuyó al actor para que los ejerza en la vía y forma legal que corresponda.

Lo anterior con fundamento en los artículos 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como el artículo 32 y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. - **Doy Fe.** -----

Licenciada Lourdes Melissa Gaytán Valdivia
Actuaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
GUANAJUATO

Contexto

DEMANDA

Presentada por un regidor del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, ante la presunta obstrucción en el ejercicio de su cargo y violencia política u hostigamiento por parte del alcalde, la secretaria y el contralor municipal.

Consideraciones

¿Qué resuelve el Tribunal?

Declarar parcialmente fundado el agravio relacionado con la obstrucción del cargo, ya que del análisis al caudal probatorio que obra en autos, se constató que, durante el desahogo de una sesión del referido ayuntamiento, el presidente municipal de manera indebida instruyó al contralor a fin de que iniciara una investigación sobre presuntas faltas administrativas cometidas por el accionante, entre otros hechos, por lo manifestado en el desahogo y discusión de uno de los puntos del orden del día; lo cual constituye una extralimitación en el ejercicio de sus funciones, ya que no existe un dispositivo legal que le faculte para ello y menos aun con motivo de los posicionamientos que se hayan realizado al hacer el uso de la voz.

Lo anterior, pues generó un efecto inhibitor y disuasivo contrario al ejercicio pleno del derecho que tienen las y los integrantes del cabildo de expresar con plena libertad sus ideas en la discusión de los temas a debatir, máxime si se considera, que las sesiones no son un foro abierto para la exposición de cualquier temática, sino que lo que ahí se analice o discuta debe tener una estrecha relación con el objetivo del Ayuntamiento que es la atención de las necesidades de la población que reside dentro de su territorio.

Por otra parte, dicho agravio **se considera infundado** respecto de la conducta de la secretaria y del contralor municipal, ya que estos actuaron dentro del marco de sus atribuciones aunado a que el accionante omitió precisar mayores hechos, expresiones o circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a cómo el actuar de dichas personas servidoras públicas vulneraron sus derechos político-electorales.

De igual forma, **se declara no actualizada la violencia política u hostigamiento** atribuidas a las autoridades responsables, porque de los elementos de prueba que obran en el expediente no se advierte de manera objetiva cómo es que su actuar, le generara dichas consecuencias, pues no está demostrado que tales actos hayan tenido como finalidad menoscabar la dignidad del actor, pues en todo caso se trató de una reacción desproporcionada del alcalde y fuera del marco legal de su actuación, en reacción a los posicionamientos del accionante durante la discusión de un punto del orden del día en una sesión de ayuntamiento, sin que se advierta sistematicidad o reiteración en las conductas.

Por lo que respecta al video publicado por el presidente municipal en su cuenta de *Facebook*, tampoco se acredita que haya afectado la imagen pública del regidor, ni que le generara un daño emocional o psicológico, pues solo pretende justificar frente a la ciudadanía la postura que asumió en torno a las manifestaciones realizadas por el actor en su contra lo que también se encuentra amparado por la libertad de expresión, máxime si se considera que el accionante al también ser una persona servidora pública cuenta con un mayor margen de tolerancia a la crítica, juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas sobre temas de interés general.

Conclusión: Se declara actualizada la obstrucción al ejercicio del cargo del actor e inexistente la violencia política y hostigamiento cometida en su perjuicio.

SIN TEXTO





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-08/2025

PARTE ACTORA: GABRIEL MATA GONZÁLEZ,
REGIDOR DEL
AYUNTAMIENTO DE DOLORES
HIDALGO, CUNA DE LA
INDEPENDENCIA NACIONAL

RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL,
CONTRALOR Y SECRETARIA,
TODOS DEL AYUNTAMIENTO
EN CITA

MAGISTRADO PONENTE: JUAN ANTONIO MÁCIAS
PÉREZ

PROYECTISTAS: NOÉ GALLEGOS BUSTOS Y
FRANCISCO DE JESÚS
REYNOSO VALENZUELA.

Guanajuato, Guanajuato, dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.¹

Sentencia que: **a) declara actualizada** la obstrucción al ejercicio del cargo del regidor actor; **b) revoca** la instrucción dada por el alcalde al contralor municipal en el asunto general 3 del acta número 21 correspondiente a la sesión ordinaria del cabildo celebrada el treinta de junio, relativa a iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del accionante y los actos subsecuentes; **c) declara no actualizada** la comisión de violencia política en perjuicio del promovente atribuida a las autoridades responsables; y **d) deja a salvo** los derechos del presidente municipal con relación a los hechos que le atribuyó al accionante para que los ejerza en la vía y forma legal que corresponda.

GLOSARIO

Ayuntamiento:

Ayuntamiento de Dolores Hidalgo,
Cuna de la Independencia Nacional,
administración municipal 2024-2027

¹ Todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión distinta.

Contralor:	Contralor del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política para el Estado de Guanajuato
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley de Gobierno:	Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato
Ley de responsabilidades:	Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato
Reglamento de la Contraloría Municipal:	Reglamento Interno de la Contraloría Municipal de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato ²
Reglamento de sesiones:	Reglamento de Sesiones del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo ³
Reglamento Interior:	Reglamento interior del Ayuntamiento para el Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato ⁴
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral



² Publicado en el Periódico Oficial el 7 de mayo del 2018, consultable en: <https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/archivos.php?arcid=79>

³ Consultable en la página oficial del Ayuntamiento <https://doloreshidalgo.gob.mx/oficial/transmisionesreglamento/>

⁴ Publicado en el Periódico Oficial el 18 de diciembre del 2014, consultable en: <https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/archivos.php?arcid=79>

Plurinominal con sede en Monterrey,
Nuevo León

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Estatal Electoral de
Guanajuato

Tribunal:

1. ANTECEDENTES Y CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA

De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,⁵ se advierte lo siguiente:

1.1. Jornada electoral. Se verificó el domingo dos de junio de dos mil veinticuatro para elegir entre otros cargos, a integrantes de los ayuntamientos del Estado de Guanajuato, entre ellos, el de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional.⁶

1.2. Constancia de mayoría. El cinco de junio de ese mismo año, el Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la emitió en favor de Gabriel Mata González, como regidor del *Ayuntamiento*.⁷

1.3. Sesión ordinaria número 21 del Ayuntamiento. Se llevó a cabo el treinta de junio, en la cual, durante la discusión del punto 12 del orden del día se generó un debate ríspido particularmente entre el actor y el presidente municipal. Posteriormente en el desahogo de asuntos generales éste último solicitó la comparecencia del *Contralor* para que iniciara un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del accionante derivado, entre otros hechos de las manifestaciones vertidas quien, atendiendo a la instrucción,

⁵ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

⁶ Consultable en: [https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/calendario-pel-2023-2024-067-cgieeg-2023%20\(1\).pdf](https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/calendario-pel-2023-2024-067-cgieeg-2023%20(1).pdf)

⁷ Tal como consta con la certificación emitida por la secretaria del *Ayuntamiento*, visible a foja 36. Se precisa que todas las fojas que se citen pertenecen al expediente.

tomó nota de lo peticionado y solicitó a la secretaria copia certificada del acta correspondiente para hacer las investigaciones respectivas en el área de la contraloría a su cargo.

1.4. Remisión de constancias. Mediante oficio 220/PMDH/CM/2025 el *Contralor* remitió a la autoridad investigadora la certificación número 946/PMDH/SHA/2025 en la cual la secretaria del *Ayuntamiento* hizo constar que en la sesión ordinaria número 21 celebrada el treinta de junio el presidente municipal solicitó su intervención ante presuntas faltas administrativas cometidas por un regidor, además de las notas que tomó sobre lo sucedido en dicha reunión a fin de que iniciara el procedimiento correspondiente.⁸

1.5. Inicio de la investigación sobre presuntas faltas administrativas. Se determinó mediante acuerdo de fecha quince de julio, en el que la autoridad investigadora de la contraloría municipal dio entrada a las constancias remitidas y registró el expediente bajo el número CM/INV/020/2025.⁹



2. TRÁMITE ANTE ESTE TRIBUNAL

2.1. Juicio de la ciudadanía. El cuatro de julio, el actor presentó su demanda ante este órgano jurisdiccional señalando como responsables al presidente municipal, el *Contralor* y la secretaria del *Ayuntamiento*, por las conductas desplegadas en la sesión referida en el punto 1.3 que antecede, lo que —a su juicio— tuvo la intención frenar sus posturas críticas hacia el alcalde, además de afectar su imagen como servidor público vulnerando sus derechos político-electorales.¹⁰

⁸ Fojas 61 a 63.

⁹ Foja 64.

¹⁰ Foja 1 a 3.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO

2.2. Turno. El siete de julio, la Presidencia acordó el envío de la demanda a la primera ponencia para su substanciación, asignándole el número de expediente TEEG-JPDC-08/2025.¹¹

2.3. Radicación y requerimiento. El once de julio, se emitió el acuerdo correspondiente y se solicitó diversa documental al *Ayuntamiento* para la debida integración del expediente.¹²

2.4. Nuevo requerimiento. El cuatro de agosto, se solicitó de nueva cuenta información al *Ayuntamiento* por considerarse necesaria para resolver el fondo del asunto.¹³

2.5. Admisión. El catorce de agosto, se dictó el acuerdo correspondiente y se ordenó correr traslado a las autoridades responsables y a quienes pudieran tener el carácter de terceras interesadas, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas que estimaran convenientes,¹⁴ dentro del cual comparecieron las personas servidoras públicas señaladas como responsables y la síndica del *Ayuntamiento* a quien se le tuvo compareciendo en calidad de tercera interesada.¹⁵

2.6. Cierre de instrucción. El dos de septiembre, se recibieron diversas constancias requeridas y se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar sentencia.¹⁶

¹¹ Foja 21.

¹² Fojas 23 a 25.

¹³ Fojas 66 y 67.

¹⁴ Fojas 110 a 112.

¹⁵ Fojas 139 a 142.

¹⁶ Foja 206.

3. CONSIDERACIONES PREVIAS

3.1. Precisión del acto reclamado. La *Sala Superior* ha sostenido que el escrito de demanda debe analizarse en su integridad, para determinar con exactitud la verdadera intención de quien promueve.¹⁷ Asimismo, ha sido su criterio que basta con que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando el agravio que le genera el acto impugnado y los motivos que originaron ese disenso, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables, se estudie el asunto.¹⁸

En el caso concreto, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión del accionante es controvertir la decisión asumida en el desahogo del punto tercero de asuntos generales de la sesión ordinaria número 21 del *Ayuntamiento*, celebrada el treinta de junio, con relación al actuar del alcalde, la secretaria y el *Contralor*, en torno al inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra por las manifestaciones críticas que realizó hacia el presidente municipal, lo que a su decir, constituye violencia política, hostigamiento e intimidación institucional, al inhibir su derecho a voz y afectar su imagen como servidor público ya que dicha sesión fue difundida por el *Ayuntamiento* y particularmente por el presidente municipal en sus redes sociales, así como por distintos medios de comunicación locales.

Por tanto, el presente fallo se abocará al análisis de esa actuación para efecto de determinar si se configura la afectación a su derecho político-electoral al voto pasivo en su vertiente de obstrucción en el ejercicio del cargo o violencia política.

¹⁷ Al respecto véase la jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR." Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

¹⁸ Al respecto véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO

3.2. Competencia. El Pleno del *Tribunal* la tiene para conocer y resolver el *juicio de la ciudadanía*, toda vez que se controvierten actos emitidos por distintas personas servidoras públicas del *Ayuntamiento* que pudieran constituir la afectación al derecho político-electoral del actor al voto pasivo en su vertiente de ejercicio del cargo lo cual es impugnabile ante este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 35, 41, 116 fracción IV inciso c) de la *Constitución Federal*; 31 de la *Constitución local*; 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I, 388 al 391 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24 fracción I, 90, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que de manera ordinaria las cuestiones vinculadas con las actividades desarrolladas durante las sesiones de los ayuntamientos, no son tutelables en la materia electoral;¹⁹ sin embargo, ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando se expone un planteamiento relacionado con los alcances al derecho del ejercicio al cargo de una persona servidora pública que aduce reclamos vinculados a un contexto de obstaculización o violencia política, éstos sí pueden ser analizados por la vía del *Juicio de la ciudadanía*.²⁰

¹⁹ En términos de las jurisprudencias 6/2011 y 51/2024 de la *Sala Superior* de rubro: "AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO" y "AYUNTAMIENTOS. LAS CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON LA FIRMA DE CONTRATOS Y CONVENIOS POR PARTE DE ESTOS ÓRGANOS, NO SON MATERIA ELECTORAL."

²⁰ Lo anterior con sustento además en los criterios sostenidos por la *Sala Superior* en las jurisprudencias 27/2002, de rubro: "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN"; 36/2002 de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN" y 2/2022 de rubro: "ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA".

Lo anterior, porque el derecho de una persona a ser votada no se limita a contender en un procedimiento electoral y tampoco a la posterior proclamación de candidatura electa, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electa.

Ello, pues el derecho al sufragio, en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en ésta y forman una unidad que, al ser encaminada a la integración legítima de los órganos del poder público, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votada de la persona que contendió en la elección, sino que es correlativo del derecho activo de votar de la ciudadanía.

Muestra de esto es cuando se involucra el derecho de las regidurías para participar en las sesiones del cabildo para hacer uso de su derecho de voz, cuya obstrucción o limitación injustificada podría imposibilitar ejercer las funciones propias del cargo para el que la persona fue electa.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 20/2010, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO", así como por la *Sala Monterrey* al resolver el expediente SM-JDC-58/2023.²¹

Bajo esa lógica, se analizarán los planteamientos del actor respecto de la presunta vulneración de su derecho a voz durante la sesión ordinaria del

²¹ En el que señaló: "*En este sentido, cabe señalar que los argumentos expuestos para controvertir la competencia del Tribunal Local, no logran demostrar que el acto reclamado correspondiera a una materia distinta a la electoral, porque la simple mención de que el acto se relaciona con los procesos deliberativos que se llevan a cabo durante la sesión del ayuntamiento, no desvirtúa que la posibilidad de ejercer el uso de la palabra sea un derecho propio de las regidurías, y que su negativa arbitraria podría obstaculizar el ejercicio del cargo e incluso, constituir violencia política de género, y que estos actos pueden revisarse en la sede jurisdiccional electoral.*"



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO

Ayuntamiento celebrada el treinta de junio, pues en el caso no se trata meramente de la revisión de la legalidad del desarrollo de la sesión, sino en función a la presunta afectación a su derecho político-electoral al voto pasivo en la modalidad de obstrucción en el ejercicio pleno del cargo o violencia política en su contra, de ahí que este *Tribunal* resulta competente para conocer de la irregularidad planteada.²²

3.3. Causales de improcedencia. Las autoridades responsables y la tercera interesada señalan en su escrito de contestación²³ que el presente juicio es improcedente conforme a lo establecido por los artículos 420 fracción III, en relación con el numeral 421 fracciones II y V de la *Ley electoral local*, porque desde su perspectiva los actos que aduce el regidor Gabriel Mata González no afectan su interés jurídico y mucho menos existe una vulneración a sus derechos político-electorales.

Al respecto, el *Tribunal* considera que dichas causales de improcedencia deben desestimarse **al encontrarse directamente relacionadas con el fondo del asunto**, en el cual, precisamente, este órgano colegiado analizará, a partir de los agravios expuestos, si existe o no una afectación a los derechos sustantivos del actor.²⁴

3.4. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos,²⁵ de cuyo resultado se advierte que el juicio lo es en atención al cumplimiento de lo siguiente:

²² Criterio similar sostuvo este *Tribunal* al resolver el expediente TEEG-JPDC-11/2023, mismo que fue confirmado por la *Sala Monterrey* al resolver el diverso SM-JE-77/2023.

²³ Fojas 139 a 142.

²⁴ Sirven de apoyo las jurisprudencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 135/2001 y P./J. 36/2004, de rubros: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE" y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE", con números de registro digitales 187973 y 181395, respectivamente, así como lo establecido por la *Sala Monterrey* al resolver el asunto SM-JDC-87/2023.

²⁵ De conformidad con lo establecido en los artículos 382 y 391 de la *Ley electoral local*.

3.4.1 Oportunidad. Se cumple, dado que si la sesión del *Ayuntamiento* en la que presuntamente ocurrieron los actos controvertidos se efectuó el treinta de junio y la demanda se presentó ante la oficialía de partes del *Tribunal* el cuatro de julio siguiente,²⁶ es evidente que el medio de impugnación se promovió dentro de los cinco días hábiles posteriores a la emisión de los actos que se combaten, en términos de los artículos 383 y 391 de la *Ley electoral local*.

3.4.2. Forma. El medio impugnativo reúne de manera esencial los requisitos que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón a que se formuló por escrito y contiene el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifican los actos controvertidos y las autoridades responsables, se mencionan los antecedentes y hechos en que se basa, los preceptos legales que se consideran vulnerados, así como los agravios que le causan.

3.4.3. Legitimación. Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41, base VI, de la *Constitución Federal* y 388 de la *Ley electoral local*, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, al tratarse de un ciudadano que lo interpone por sí, a nombre propio, en su carácter de regidor del *Ayuntamiento*, que acude a hacer valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales en el ejercicio de su cargo público.²⁷

3.4.4. Definitividad. Se surte pues, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudieran ser combatidos los actos que ahora se cuestionan, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, debido a que se encuentran satisfechos los requisitos del *Juicio de la ciudadanía* y en razón a que este *Tribunal* no advierte la actualización de

²⁶ Como se observa del sello de recepción visible a foja 1.

²⁷ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 7/2002 aprobada por la *Sala Superior* de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."



alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se realiza el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

4. ESTUDIO DE FONDO

Previo al análisis de los agravios planteados por la parte accionante, se considera pertinente dejar asentado que resulta innecesaria su transcripción, en virtud de que la *Ley electoral local* no lo establece como obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, pues en todo caso, éstos se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, se estudian y se les da la respuesta que corresponda, misma que debe estar vinculada a los planteamientos formulados.²⁸

Además, en el presente fallo se aplicará la suplencia de la queja,²⁹ cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.³⁰

En el tema, la *Sala Superior* ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable,

²⁸ Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN." Con registro digital: 164618.

²⁹ En términos del último párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local*.

³⁰ Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.³¹

4.1. Planteamiento del caso. El asunto tiene su origen en lo ocurrido en la sesión ordinaria del *Ayuntamiento* número 21, celebrada el pasado treinta de junio, en la que durante el desahogo del asunto general 3, el presidente municipal solicitó la intervención del *Contralor* a fin de que tomara nota e iniciara las investigaciones correspondientes ante las presuntas faltas administrativas graves cometidas por el ahora accionante, entre otros hechos, con motivo de sus declaraciones en la discusión del punto 12 del orden del día, en torno a supuestos actos de corrupción y conflicto de interés que atribuyó al alcalde y que además ha hecho públicos en una red social.

Posteriormente, el *Contralor* atendiendo a la instrucción del presidente municipal, tomó nota de sus manifestaciones para el inicio de un procedimiento en contra del regidor Gabriel Mata González y solicitó a la Secretaria copia certificada del acta respectiva.

En contra de lo anterior, el accionante promovió una demanda de *Juicio de la ciudadanía* ante este *Tribunal*, en la que hace valer medularmente el siguiente concepto de agravio:

- Señala que la orden directa e inmediata al *Contralor* para el inicio de una investigación administrativa en su contra, con base únicamente en sus posicionamientos críticos en torno al cambio de uso de suelo a favor de una empresa que -a su decir- se encuentra vinculada a la familia del alcalde, constituye **una forma de hostigamiento, intimidación institucional y violencia política en su perjuicio.**

³¹ Sirven de sustento las jurisprudencias número 02/98 y 3/2000 emitidas por la *Sala Superior* de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", respectivamente.

Refiere además que tal acontecimiento se difundió por diversos medios de comunicación, redes sociales institucionales y personales (del alcalde), lo que causó afectaciones a su honor, imagen pública y estabilidad emocional.

Por tanto, considera que dichos actos vulneran sus derechos político-electorales en su vertiente al ejercicio del cargo **al inhibir sus participaciones críticas** en las sesiones del *Ayuntamiento*, mediante actos de represalia y el uso de instituciones públicas.

4.2. Problema jurídico a resolver. Con base en lo anterior, la controversia está referida a dilucidar si el actuar de las autoridades responsables durante el desahogo del asunto general 3 de la sesión ordinaria número 21 del *Ayuntamiento* celebrada el treinta de junio, de convocar e instruir al *Contralor* para que iniciara una investigación administrativa en contra del actor, conlleva o no la obstaculización al pleno ejercicio de su cargo como regidor o, en su caso, violencia política.

Por razón de método, en primer término se analizarán los conceptos de agravio a efecto de determinar la posible obstaculización en el ejercicio del cargo del accionante y en caso afirmativo, se estudiará si, además, constituye violencia política, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica a la parte accionante, porque lo fundamental es que todos sus planteamientos sean analizados y se emita una determinación al respecto, con independencia del procedimiento que se adopte para su examen.³²

4.3. Marco normativo

4.3.1. Atribuciones de las regidurías

³² Lo anterior en apoyo a la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

La *Ley de Gobierno* señala que las regidurías tendrán entre otras atribuciones,³³ las de vigilar la correcta observancia de los acuerdos y disposiciones del *Ayuntamiento*; cumplir las atribuciones correspondientes a su cargo; vigilar el cumplimiento de las facultades a cargo de las dependencias y paramunicipales de la administración pública municipal; proponer al cabildo acciones para el mejoramiento de los servicios públicos y para el desarrollo del municipio; y asistir puntualmente a las sesiones.

Por su parte, el artículo 20 del *Reglamento Interior*, reitera que las regidurías son las personas encargadas de vigilar el eficiente desempeño de la administración pública municipal y de la eficaz prestación de los servicios públicos, conforme a las comisiones que les confiere el *Ayuntamiento*; mientras que el numeral 21 fracción II, dispone que las regidurías tendrán como atribución vigilar la debida aplicación y cumplimiento de las leyes, reglamentos y normas.

Así, se concluye que las regidurías tienen como atribuciones las de proposición, análisis, decisión, supervisión y vigilancia en los asuntos de la competencia colegiada del *Ayuntamiento*.

4.3.2. Facultades del presidente municipal

La *Ley de Gobierno* en su artículo 26, establece que la persona titular de la presidencia municipal tendrá entre otras, las atribuciones de ejecutar las determinaciones del *Ayuntamiento* y coordinar la administración pública municipal; cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, y demás disposiciones legales del orden municipal, estatal y federal; presidir las sesiones del cabildo, en las que tendrá en caso de empate, además de su voto individual, el voto dirimente; y convocar o instruir por conducto de la persona titular de la secretaría, a las sesiones del mismo, conforme a la normativa aplicable.

³³ Artículo 29.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO

Por su parte, el artículo 16 del *Reglamento Interior* prevé que además de las atribuciones previamente referidas, la persona titular de la presidencia municipal tendrá la de informar al *Ayuntamiento* el estado que guarda la administración pública municipal, anualmente o en su caso cada que sea requerido, mientras que el numeral 64 señala que el presidente municipal será el responsable de dar cumplimiento a los acuerdos tomados por el *Ayuntamiento*, debiendo informar de los resultados en las sesiones posteriores.

4.3.3. Facultades del *Contralor*

El artículo 171 de la *Ley de Gobierno* establece que la contraloría municipal es el órgano interno de control de los ayuntamientos que tiene por objeto la evaluación de la gestión municipal y desarrollo administrativo, así como el control de los ingresos, egresos, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos; con la finalidad de prevenir, corregir, investigar y, en su caso, sancionar actos y omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.

Asimismo, el numeral 175 dispone que son atribuciones de la contraloría municipal, entre otras, la de supervisar que las personas servidoras públicas observen los códigos de ética y de conducta; conocer, investigar y sancionar aquellas que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como, substanciar los procedimientos correspondientes de acuerdo a la *Ley de Responsabilidades*; y vigilar que el desempeño de las funciones de las personas servidoras públicas municipales, se realice conforme a derecho.³⁴

Por su parte, el numeral 176 del ordenamiento en cita, refiere que la persona titular de la contraloría municipal tendrá como funciones la de conocer,

³⁴ Disposiciones que se replican en las fracciones XV y XVIII del artículo 6 del *Reglamento de la Contraloría Municipal*.

investigar y sancionar por medio de sus áreas las conductas que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como sustanciar los procedimientos correspondientes de conformidad con la *Ley de Responsabilidades*; mientras que el artículo 6 fracción X del *Reglamento de la Contraloría Municipal*, lo faculta para implementar y operar un sistema de quejas, denuncias y sugerencias.

Por otro lado, el artículo 3 del *Reglamento de la Contraloría Municipal* dispone que tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, ésta será competente para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en la Ley.

4.3.4. Presentación de denuncias en materia de responsabilidades administrativas

Con relación a este tema, el artículo 91 de la *Ley de Responsabilidades*, establece que la investigación iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos. Precisando que éstas podrán ser anónimas.

A su vez, el numeral 92 de la misma Ley, señala que las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en dicho ordenamiento; y el numeral 93 prevé que las denuncias también podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto dispongan las autoridades investigadoras, sin menoscabo de la plataforma digital que determine el Sistema Estatal Anticorrupción.



4.3.5. Desarrollo de las sesiones del cabildo

El artículo 100 de la *Ley de Gobierno*, dicta que los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver los asuntos de su competencia colegiadamente para lo cual celebrarán sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes mismas que serán públicas, con excepción de aquellas que conforme a dicho ordenamiento deban ser privadas,³⁵ y el artículo 105 último párrafo dispone que las primeras deberán ser transmitidas en tiempo real por el medio o herramienta tecnológica al alcance de cada municipio, a efecto de que la ciudadanía pueda seguir las sesiones en vivo, las que se conservarán en los archivos electrónicos.

Por su parte, el artículo 8 del *Reglamento de sesiones*, dispone que éstas seguirán el siguiente orden: 1. Pase de lista y verificación del quórum; 2. Aprobación del orden del día; 3. Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior; 4. Análisis y resolución de los puntos a tratar; 5. Asuntos generales; y 6. Clausura de la sesión.

De igual forma, los numerales 7 y 9 precisan que la asistencia de las y los integrantes del *Ayuntamiento* a las sesiones es obligatoria y en caso de inasistencia, deberá justificarse por escrito con antelación, aunado a que durante su celebración quienes asistan deberán conducirse con respeto y apego a la legalidad.

Por su parte, el artículo 49 del *Reglamento Interior* refiere que el presidente municipal tendrá como atribución vigilar el orden y buen desarrollo de las sesiones haciendo uso de las sanciones que establece dicho ordenamiento, mientras que el numeral 57 precisa que, al hacer el uso de la palabra, quienes integran el *Ayuntamiento* **tendrán la absoluta libertad para expresar sus ideas**, siempre y cuando lo hagan con el debido respeto y orden que guarda su investidura.

³⁵ Disposición que se replica en el artículo 48 del *Reglamento Interior*.

Por otro lado, los artículos 59 y 60 disponen que, cuando se considere agotada la discusión de un asunto, el presidente lo someterá de inmediato a votación y que los acuerdos del *Ayuntamiento* se tomarán por mayoría de votos, salvo aquellos casos en que la Ley y el reglamento, exija una mayoría especial. En caso de empate el presidente municipal, tendrá voto de calidad.³⁶

Ahora bien, con relación a las votaciones, el numeral 112 de la *Ley de Gobierno*, señala que ninguna persona que integra el *Ayuntamiento* podrá abstenerse de votar estando en la sesión o reunión de comisión, a no ser que tenga interés personal en el asunto que sea objeto de proposición o dictamen o haya fijado su posición política, la cual deberá quedar registrada en el acta correspondiente, sin que pueda retirarse durante las votaciones.

Finalmente, los artículos 114 de la *Ley de Gobierno* y 11 del *Reglamento de sesiones*, establecen que, en su desahogo, se hará constar por la persona titular de la secretaría en un libro o folios de actas, en la que quedarán anotados en forma extractada, los asuntos tratados y el resultado de la votación, además deberán ser firmada por las y los asistentes y la persona titular de la secretaría al término de la sesión.

4.3.6. Derecho al voto pasivo en su vertiente de ejercicio del cargo

El derecho político-electoral a ser votado o votada³⁷ no sólo comprende la prerrogativa de la ciudadanía a ser postulada a una candidatura para un cargo de elección popular, sino también abarca el derecho de ocuparlo, permanecer en él y desempeñar las funciones que le son inherentes.³⁸

³⁶ Lo que se replica en el artículo 109 de la *Ley de Gobierno* y en el numeral 10 del *Reglamento de sesiones*.

³⁷ Contemplado en el artículo 35, fracción II de la *Constitución Federal*.

³⁸ Criterio sostenido en los expedientes SUP-JDC-79/2008, SUP-JDC-1120/2009, SUP-JDC-13/2010 y SUP-JDC-14/2010 y acumulados, SUP-JDC-68/2010, así como al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2009.



Ello, porque no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio del voto.

Así, es criterio de la *Sala Superior* que la infracción por actos encaminados a mermar el ejercicio del cargo se configura, entre otros supuestos, cuando una persona lleva a cabo actos dirigidos de manera clara e inequívoca a evitar, obstaculizar o propiciar dificultad para que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o bien, cuando asumido el cargo correspondiente, procede a realizar otro tipo de actuaciones que eviten u obstaculicen que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.³⁹

Para evaluar la antijuricidad de los actos que se dice atentan contra el adecuado ejercicio del cargo, debe efectuarse una ponderación a partir de las atribuciones que la normativa aplicable permite a la persona servidora pública que se dice afectada, incorporando con ello un elemento normativo objetivo.

5. DECISIÓN

5.1. Es fundado el agravio relativo a la vulneración del derecho al voto pasivo del actor en su vertiente de obstrucción en el ejercicio del cargo atribuida al alcalde e infundado respecto del *Contralor* y la secretaria del *Ayuntamiento*.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se aprecia la copia certificada del acta de la sesión ordinaria del *Ayuntamiento* número 21, celebrada el treinta junio,⁴⁰ en la cual se observa que en el punto 12 del orden del día, la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial, por conducto de su presidente, presentó al Pleno para su

³⁹ Consideración en el SUP-REC-61/2020.

⁴⁰ Fojas 185 a 205, la cual, es coincidente con la copia simple del proyecto de acta. Fojas 39 a 59.

aprobación, un dictamen en el que se proponía el cambio de uso de suelo de un predio ubicado en el municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, para la instalación de una estación de abastecimiento de combustible.

Propuesta respecto de la cual el regidor Gabriel Mata González, se pronunció en contra señalando la posible existencia de actos de corrupción o un presunto conflicto de intereses por parte del presidente municipal, como se muestra a continuación:

"12. PRESENTACIÓN DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO ECOLÓGICO TERRITORIAL, PARA EL CAMBIO DE USO DE SUELO PARA EL GIRO DE ESTACIÓN DE SERVICIOS DE GASOLINA Y/O DIESEL CON TIENDA DE COVENIENCIA, PARA APROBACIÓN EN SU CASO.

El Regidor Dr. Almicar Cuevas Ramos, Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial, procede a dar lectura al dictamen señalado: -----

La Secretaria del Ayuntamiento manifiesta: solamente como comentario Regidor, en dos ocasiones se comento la palabra Rayas, en lugar de Reyes y el nombre correcto es Reyes García José de la Luz.-----

El Regidor Gabriel Mata González manifiesta: yo si le voy a solicitar Secretaria, que por favor asiente mi voto en contra porque yo no voy a ser cómplice de un posible acto de corrupción y que además esa empresa es la misma que está construyendo la del Presidente aquí en Av. de los Héroes, la misma en donde el Presidente me dijo que era la calle de su propiedad.-

[....]

El Presidente Municipal, Mtro. Adrián Hernández Alejandrí, ¿quiero preguntarle si es usted el de la voz, en estos videos que han estado saliendo en las redes sociales (sic)-----

[....]

El Regidor Gabriel Mata González, indica: ¿dónde me amenazaste Presidente? -----

El Presidente Municipal, Mtro. Adrián Hernández Alejandrí, nuevamente cuestiona: la pregunta es únicamente ¿si es usted el de la voz en estos videos que están en sus redes sociales?-----

El Regidor Gabriel Mata González manifiesta: me reservo mi comentario.-----

El Presidente Municipal, Mtro. Adrián Hernández Alejandrí: la segunda pregunta es, ¿tiene usted evidencia legal en este momento y física para comprobar y respaldar lo dicho en sus videos, y el día de hoy aquí en esta mesa, para que pueda mostrarla a nuestras compañeras y compañeros Regidores, Síndico, Secretaria, al igual que a los medios de comunicación, que están transmitiendo en vivo a la ciudadanía, para ratificar y comprobar que lo que usted está diciendo es verdad?-

En respuesta el Regidor Gabriel Mata González señala: esa información de la que pregunta el Presidente, es la misma que nos ocultan por cinco años, aquí no hay transparencia, claramente aquí vemos que se hace lo que el Presidente dice, yo solicité información y no me la mandan, vengo a la sesión de ayuntamiento a votar a ciegas, porque ellos no son capaces de mandarnos la información o no quieren mandárnosla, esa es mi respuesta.-----

El Presidente Municipal, Mtro. Adrián Hernández Alejandrí manifiesta: la pregunta concreta es, ¿cuenta usted con la información?-----





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO

El Regidor Gabriel Mata González, indica: si me haces favor de mandármela en todo momento y yo puedo contar con ella.-----

El Presidente Municipal, Mtro. Adrián Hernández Alejandri, manifiesta: no cuenta con la información.-----
[...]

Por lo que, al no haber más comentarios, se procede a someter a votación, dictándose lo siguiente:

ACUERDO: Una vez presentado el dictamen, **se ACORDÓ: Primero:** Respecto a la solicitud presentada para (S5) SERVICIOS CARRETEROS (ESTACIÓN DE SERVICIO DE GASOLINA Y/O DIESEL), propiedad de C. CARRILLO RIVAS RAFAEL, a solicitud de OPERADORA OIL MEX SA DE CV. por medio de su apoderado legal el C. REYES GARCIA JOSE DE LA LUZ, relativo a autorización por parte del Ayuntamiento de cambio de uso de suelo, para la instalación de (S5) SERVICIOS CARRETEROS "ESTACIÓN DE SERVICIO DE GASOLINA Y/O DIESEL CON TIENDA DE CONVENIENCIA, con base al análisis técnico realizado por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial Sustentable, se determina que el giro de ESTACIÓN DE SERVICIOS DE GASOLINA Y/O DIESEL(SIC) se clasifica como (S5) SERVICIOS CARRETEROS en la UGAT No.DOL-053 conforme al programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial del Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato. El proyecto al ser un establecimiento amigable con el medio ambiente, asegurando la rentabilidad del proyecto sin comprometer la integridad funcional de los ecosistemas a través de un modelo de aprovechamiento de los recursos naturales siendo esto considerado para ser FACTIBEL (sic) **EL CAMBIO DE USO DE SUELO (S5) SERVICIOS CARRETEROS para el giro de ESTACION DE SERVICIOS DE GASOLINA Y/O DIESEL (SIC), CON TIENDA DE CONVENIENCIA.**-----

Segunda. Se determina **FACTIBLE**, para el giro de (S5) SERVICIOS CARRETEROS/ESTACION DE SERVICIO DE GASOLINA Y/O DIESEL CON TIENDA DE CONVENIENCIA) **CONDICIONADA CON EL USO DE SUELO PREDOMINANTE (ZRC) ZONA PARA RESERVA DEL CRECIMIENTO y la UGAT correspondiente en donde se pretende instalar el proyecto**, a que dé cumplimiento con los requisitos y trámites establecidos en los Dictámenes que se anexan al presente, por lo que se instruye a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial Sustentable, **AUTORIZAR EL CAMBIO DE USO DE SUELO**, para que emita el permiso correspondiente en los términos solicitados.-----

Derivado de lo anterior, se solicita a la Secretaría del ayuntamiento gire instrucciones a las áreas y dependencias competentes para su conocimiento y efectos a que haya lugar.- Se solicita por parte del regidor Dr. Almicar Cuevas Ramos, se anexe el presente dictamen para los efectos legales conducentes al apéndice de la presente acta, por lo que se procede a someter a aprobación dicho punto, mismo que resultó aprobado por **MAYORÍA CALIFICADA**, con nueve votos a favor y 3 tres votos en contra de los Regidores Gabriel Mata González, Luz Guillermina Méndez Rodríguez y Lic. Elizabeth Núñez Zúñiga.-- [...]

Posteriormente, durante el desahogo del punto 14 del orden del día, -en el asunto general 3-, el presidente municipal, solicitó la intervención del *Contralor* a fin de que tomara nota para el inicio de las investigaciones correspondientes sobre la conducta del hoy actor por la posible comisión de faltas administrativas graves respecto de las manifestaciones que realizó (en el

desahogo del punto 12 y mediante sus videos en redes sociales) y, en respuesta a ello, dicho funcionario acudió a la sesión y manifestó estar realizando el levantamiento de la petición del alcalde con la intención de iniciar el procedimiento respectivo, solicitando además a la secretaria le hiciera llegar copia certificada del acta, como se aprecia en la siguiente transcripción:

[...] **Asunto General 3. Propuesta del Presidente Municipal, Mtro. Adrián Hernández Alejandri**, para solicitar la intervención del Contralor Municipal, ante presuntas faltas administrativas cometidas por un Regidor por emitir declaraciones públicas sin sustento legal en contra del presidente municipal, las cuales podrán construir (sic) una violación a los principios de legalidad y ética del servicio público, para aprobación en su caso.-

El Presidente Municipal, Mtro. Adrián Hernández Alejandri señala: Bien Señoras Regidoras, Regidores, solicito que se convoque de inmediato al Contralor Municipal, a esta Sesión de Ayuntamiento, para que tome nota e inicie las investigaciones correspondientes sobre la conducta del Regidor Gabriel Mata, por posibles faltas administrativas graves, al emitir declaraciones públicas, sin sustento legal, imputando actos de corrupción al Presidente Municipal, lo cual atenta contra los principios de legalidad y ética del servicio público.-

[....]

El Presidente Municipal, Mtro. Adrián Hernández Alejandri señala: Señor Contralor muy buenos días, solicito tome nota, para que dé inicio a las investigaciones correspondientes, sobre la conducta del Regidor Gabriel Mata, basadas en sus ideas personales, mediante videos en sus redes sociales, y en esta misma mesa de cabildo, por posibles faltas administrativas graves al emitir declaraciones públicas sin sustento legal, imputando actos de corrupción al Presidente Municipal, lo cual atenta contra los principios de legalidad y ética del servicio público, de igual forma Secretaria, solicito que quede asentado como antecedente legal, y que sirva como prueba para presentar la denuncia ante la Contraloría y ante la Fiscalía del Estado de Guanajuato.-

El contralor municipal, Lic. Juan Carlos Santamaría Hernández, manifiesta: en este momento se está haciendo el levantamiento desde su manifestación con la intención precisamente de iniciar un procedimiento por las manifestaciones que usted ha comentado, solicitaría en este momento hiciera favor que me hagan llegar el acta de esta sesión de manera certificada por parte de la Secretaría del Ayuntamiento, por favor para dar inicio y en ese sentido pues básicamente hacer las investigaciones correspondientes, en el área de investigación de la Contraloría.

El Regidor Gabriel Mata González, señala: Mi deber como regidor es vigilar y señalar cualquier irregularidad en beneficio de la ciudadanía, informar no es falta administrativa, es cumplir con la transparencia y la rendición de cuentas, yo haré valer mi derecho en las instancias correspondientes por discriminación y juicios fuera del debido proceso, por limitar mi libertad de expresión y función como regidor;

[...]

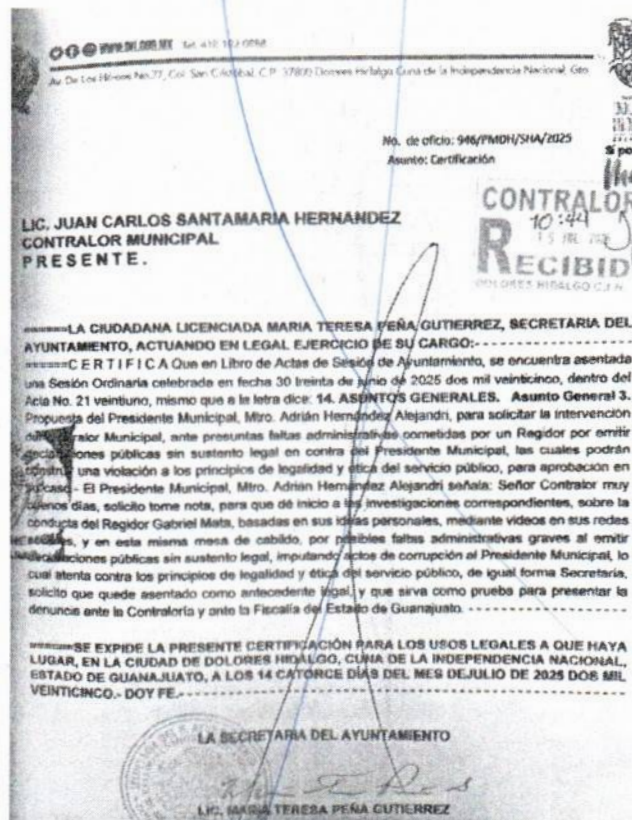
Asimismo, obra en autos el oficio 224/PMDH/CM/2025 del dieciséis de julio, signado por el *Contralor*, mediante el cual, remitió al director de asuntos jurídicos y reglamentación, para que posteriormente fuera enviada a este





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO

Tribunal copia certificada del expediente CM/INV/020/2025, donde consta lo actuado con motivo de la investigación administrativa iniciada en contra del regidor Gabriel Mata González⁴¹ y dentro del cual obra glosada la certificación⁴² levantada por la secretaria del Ayuntamiento en la que se asentó la petición del presidente municipal durante el desahogo de una sesión del cabildo sobre su inicio, como se inserta a continuación:



De manera adicional, obran en autos cinco enlaces electrónicos⁴³ aportados por la parte actora, cuyo contenido se inserta en las siguientes tablas:⁴⁴


⁴¹ Fojas 60 a 64.

⁴² Identificada con el número de oficio 946/PDHH/SHA2025.

⁴³ <https://www.facebook.com/share/v/1LBGfdPqGy/>, <https://masdeaca.com/?p=38290;>
<https://periodicocorreo.com.mx/municipios/2025/julio/01/alcalde-de-dolores-hidalgo-denuncia-a-regidor-por-acusaciones-falsas-es-una-calumnia-131700.html>;
<https://www.facebook.com/share/v/1QkHqcLBNH/>; y <https://www.facebook.com/share/v/163Ykq9Jai/>

⁴⁴ En términos de lo establecido en la tesis XXV/97 de rubro: "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES."

INSPECCIÓN 145

ENLACE	CONTENIDO CERTIFICADO	IMÁGENES REPRESENTATIVAS
<p>https://www.facebook.com/share/v/1LBFdPqGy/</p>	<p>Se hace constar que se trata de una videograbación con una duración de tres minutos con once segundos, difundida el treinta de junio del dos mil veinticinco, en la red social Facebook, por un medio de comunicación denominado “Más de Acá Noticias” en su parte inferior se visualiza el título: “#ENTERATE Investigará contraloría municipal de #Dolores Hidalgo CIN a regidor Gabriel Mata, por presuntas faltas administrativas”.-----</p> <p>A un costado de la publicación de advierte las frases: “En sesión de ayuntamiento celebrada el 30 de junio del 2025 se pidió al contralor asistir para tomar nota acerca de una posible falta administrativa por parte del regidor Gabriel Mata, a la par se pidió se quedase asentado como antecedente legal para una denuncia ante Contraloría y la Fiscalía del Estado”-----</p> <p>Asimismo, se escucha la voz de una persona del sexo femenino, quien manifiesta lo siguiente: “Investigará, contraloría de Dolores Hidalgo a regidor Gabriel Mata, por presuntas faltas administrativas, a la par se pidió se quedase asentado como antecedente legal para una denuncia ante la Contraloría y la Fiscalía del Estado. En sesión ordinaria de Ayuntamiento, el presidente municipal, Adrián Hernández, solicitó un punto que a la letra dice: <i>“se solicita la presencia del contralor para iniciar proceso ante presuntas faltas administrativas cometidas por un regidor por emitir declaraciones públicas sin sustento legal en contra del presidente municipal, las cuales podrán construir (SIC) una violación a los principios de legalidad y ética del servicio público. En su intervención, el presidente municipal, y al estar presente el Contralor, Juan Carlos Santamarina, mencionó: “solicito tome nota, para que dé inicio a las investigaciones correspondientes, sobre la conducta del regidor Gabriel Mata, basadas en sus ideas personales, mediante videos en sus redes sociales y en esta misma mesa de cabildo, por posibles faltas administrativas graves, al emitir declaraciones públicas sin sustento legal, imputando actos de corrupción al presidente municipal, lo cual atenta contra los principios de legalidad y ética del servicio público”</i>”.</p>	 <p>The image contains two screenshots of a Facebook video post. The top screenshot shows a video player with a man in a suit speaking. The bottom screenshot shows a similar video player with a man in a suit speaking. Both screenshots include the Facebook interface and a caption in Spanish: "#ENTERATE Investigará Contraloría de #DoloresHidalgoCIN a regidor Gabriel Mata por presuntas faltas administrativas En sesión de ayuntamiento celebrada el 30 de...".</p>

45 En lo sucesivo tabla de inspección.



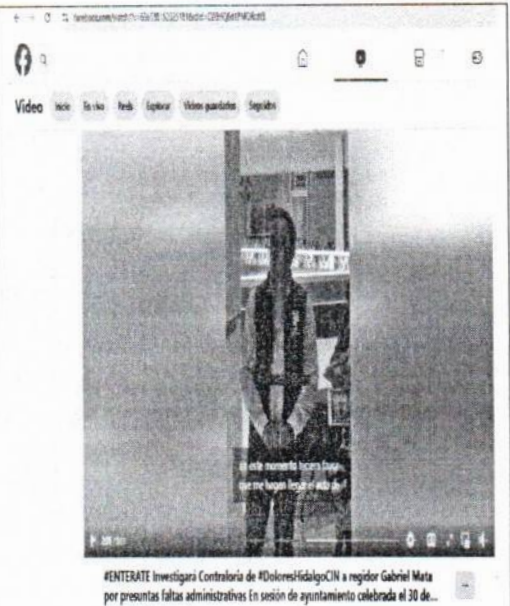
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO

SECRETARÍA
GENERAL


A la par de la intervención se observa una persona del sexo masculino, quien viste una camisa color blanca y pantalón café y porta anteojos negros, con las siguientes características físicas color de cabello negro, piel blanca, complexión media, cejas pobladas y nariz alargada", quien se encuentra sentado frente a una computadora portátil color dorada.

Acto seguido, de nueva cuenta se escucha la misma voz de sexo femenino quien dice: "de igual forma el municipe pidió se asentará en acta para que quedase como antecedente legal y que sirviese de prueba para presentar una denuncia ante la Contraloría y ante la Fiscalía del Estado de Guanajuato, el contralor Santamarina Hernández, mencionó por su parte: **"señor presidente, si me permite, en este momento se está haciendo el levantamiento de su manifestación con la intención, precisamente de iniciar un procedimiento por las manifestaciones que usted ha comentado, solicitaría en este momento hiciera favor que me hagan llegar el acta de esta sesión para... de manera certificada por parte de la secretaria del Ayuntamiento por favor para dar inicio y en ese ese sentido, pues básicamente hacer las (sic) la investigaciones correspondientes en el área de investigación de la Contraloría."** A la par del audio se presenta la imagen de una persona del sexo masculino, quien viste un chaleco color azul marino y camisa azul claro y pantalón negro, el cual porta anteojos color negro, con las siguientes características físicas: complexión media, color de piel moreno claro, cabello oscuro, cejas poco abundantes, aproximadamente 1.70 metros de estatura.

Acto seguido, se escucha nuevamente la voz femenina quien manifiesta: "en su intervención el regidor Gabriel Mata Expresó lo siguiente: **"mi deber de regidor es vigilar y señalar cualquier irregularidad en beneficio de la ciudadanía, informar no es falta administrativa, es cumplir con la transparencia y la rendición de cuentas, yo haré valer mi derecho en las instancias correspondientes por discriminación y juicios fuera del debido proceso por limitar mi libertad de expresión y mi función como regidor, es cuanto"**. Durante la intervención se observa una persona del sexo masculino, quien viste un suéter color negro con rombos rojos y grises, el cual tiene las siguientes características físicas: color de piel moreno oscuro, barba y cabello color negra, cejas



	<p>pobladas y nariz pequeña, quien está sentado en una silla color beige con café.</p> <p>Acto continuo, se escucha una vez más la misma voz de sexo femenino que manifiesta: "el regidor Gabriel Mata en sus redes sociales ha señalado lo que a su parecer el considera son cuestiones que deben ser vistas por la ciudadanía. Diez años informándote "para más de acá", Sandra Cano.-----</p>	
--	--	--

INSPECCIÓN 2		
ENLACE	CONTENIDO CERTIFICADO	IMÁGENES REPRESENTATIVAS
<p>https://masdeaca.com/?p=38290</p>	<p>Se hace constar que se trata de una nota periodística que data del treinta de junio del dos mil veinticinco, difundida por un medio de comunicación denominado: "másdeaca", titulada: "investigará Contraloría de Dolores Hidalgo a regidor Gabriel Mata, por presuntas faltas administrativas". En la parte central se encuentra inserta una imagen de una persona del sexo masculino, quien viste un suéter color negro con rombos rojos y grises, de piel morena, barba y cabello color negro, cejas pobladas y nariz pequeña, quien se encuentra sentado en una silla color beige con café y en la parte inferior de dicha imagen se advierte las siguientes frases: EN SESIÓN DE AYUNTAMIENTO CELEBRADA EL 30 DE JUNIO DEL 2025 SE PIDIÓ AL CONTRALOR ASISTIR PARA TOMAR NOTA ACERCA DE UNA POSIBLE FALTA ADMINISTRATIVA POR PARTE DEL REGIDOR GABRIEL MATA, A LA PAR SE PIDIÓ SE QUEDASE ASENTADO COMO ANTECEDENTE LEGAL PARA UNA DENUNCIA ANTE CONTRALORÍA Y LA FISCALÍA DEL ESTADO.---</p> <p>Acto seguido, se procede a transcribir la nota periodística: <i>"Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto.- En sesión ordinaria de ayuntamiento el presidente municipal Adrián Hernández solicitó un punto que a letra dice "se solicita la presencia del contralo (sic) municipal (Lic. Juan Carlos Santamaria Hernández) para iniciar proceso ante presuntas faltas administrativas cometidas por un regidor (Gabriel Mata) por emitir declaraciones públicas sin sustento legal en contra del presidente municipal las cuales podrán construir una violación a los principios de legalidad y ética del servicio público".</i></p> <p>En su intervención el presidente municipal, y al estar presente el Contralor Juan Carlos Santamarina,</p>	



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO



menciono "solicito tome nota para que dé inicio a las amonestaciones correspondientes sobre la conducta del regidor Gabriel Mata basadas en sus ideas personales mediante videos en sus redes sociales y en esta misma mesa de cabildo por posibles faltas administrativas graves al emitir declaraciones públicas sin sustento legal imputando actos de corrupción al presidente municipal lo cual atenta contra los principios de legalidad y ética del servicio", de igual forma el municipe pido (sic) se asentara en acta para que quedase como antecedente legal y que sirviese de prueba para presentar una denuncia ante la contraloría y ante la fiscalía del estado de Guanajuato.

El Contralor Santamaria Hernández menciona por su parte: "en este momento se está haciendo el levantamiento de su manifestación con la intención precisamente de iniciar un procedimiento por las manifestaciones que ha comentado, solicitaría en este momento me hiciera favor que me hagan llegar el acta de esta sesión para de manera certificada por parte de la secretaria del ayuntamiento por favor para dar inicio y en ese sentido básicamente hacerlas las investigaciones correspondientes en el área de investigación de la contraloría".

En su intervención, el regidor Gabriel Mata expreso lo siguiente "mi deber como regidor es vigilar y señalar cualquier irregularidad en beneficio de la ciudadanía informar no es falta administrativa es cumplir con la transparencia y la rendición de cuentas yo haré valer mi derecho en las instancias correspondientes por discriminación y juicios fuera del debido proceso por limitar mi libertad de expresión y función como regidor".

El regidor Gabriel Mata en sus redes sociales ha señalado lo que a su parecer él considera son cuestiones que deben ser vistas por la ciudadanía.- Acto seguido, en la parte inferior de la nota periodística inspeccionada se aloja una video grabación, la cual, se hace constar que, al realizar su inspección, se advierte que contiene idéntica información a la ya descrita en la inspección 1, por lo que se hace innecesaria su trascripción de nueva cuenta.



Investigación contraloría de doctores Hidalgo a regidor gabriel mata por presuntas faltas administrativas/ transparencia y la rendición de cuentas yo haré valer mi derecho en las instancias correspondientes por discriminación y juicios fuera del debido proceso por limitar mi libertad de expresión y función como regidor".



Investigación Contraloría de doctores Hidalgo a regidor Gabriel Mata por presuntas faltas administrativas/ transparencia y la rendición de cuentas yo haré valer mi derecho en las instancias correspondientes por discriminación y juicios fuera del debido proceso por limitar mi libertad de expresión y función como regidor".

INSPECCIÓN 3		
ENLACE	CONTENIDO CERTIFICADO	IMÁGENES REPRESENTATIVAS
https://periodicocorreo.com.mx/municipios/2025/julio/01/alcalde-de-dolores-hidalgo-denuncia-a-regidor-por-acusaciones-falsas-es-una-calumnia-131700.html	<p>Se hace constar que se trata de una nota periodística difundida el primero de julio del dos mil veinticinco, por el medio de comunicación denominado: "Periódico Correo", titulada "Alcalde de Dolores Hidalgo denuncia a regidor por acusaciones falsas: 'es una calumnia' "Adrián Hernández solicitó a la Contraloría investigar al regidor Gabriel Mata por posibles faltas administrativas graves", a un constado se observa una imagen en la que aparece un grupo de diez personas sentadas frente a una mesa color café claro, al interior de lo que parece la sala de cabildo. -----</p> <p>Acto seguido, se procede a transcribir la nota periodística en comento: -----</p> <p><i>"Dolores Hidalgo, Guanajuato.- Adrián Hernández Alejandri, presidente municipal de Dolores Hidalgo, solicitó a la Contraloría Municipal que inicie una investigación sobre la conducta del regidor morenista Gabriel Mata, por posibles faltas administrativas graves. Esto, debido a que ha emitido declaraciones públicas sin sustento legal en las que le imputa actos de corrupción. El alcalde señaló que, además de la investigación interna, interpondrá una denuncia ante la Fiscalía por el delito de calumnia.-----</i></p> <p><i>La solicitud fue realizada por el alcalde durante la pasada sesión de Ayuntamiento, en donde, aprovechando un punto previo en el que se discutía el cambio de uso de suelo para la construcción de una gasolinera, cuestionó al regidor si era él quien hablaba en un par de publicaciones en redes sociales donde lo acusa de corrupción y amenazas, y si contaba con pruebas para sustentar sus dichos. Gabriel Mata se reservó el derecho a dar una respuesta e indicó que no contaba con pruebas porque nunca le brindaban la información que requería.-</i></p> <p><i>Acto continuo, se observa una segunda imagen de un grupo de siete personas, dos del sexo masculino y cinco del sexo femenino, las cuales seis de ellas se encuentra sentadas frente a una mesa color café y en la parte inferior de la imagen, la frase: "el alcalde de Dolores Hidalgo cuestionó al regidor durante una sesión pública", seguido del texto: "Solicito tome nota para que dé inicio a las investigaciones</i></p>	 



correspondientes sobre la conducta del regidor Gabriel Mata, basadas en sus ideas personales, mediante videos en sus redes sociales y en esta misma mesa de cabildo, por posibles faltas administrativas graves al emitir declaraciones públicas sin sustento legal, imputando actos de corrupción al presidente municipal, lo cual atenta contra los principios de legalidad y ética del servicio público", solicitó Hernández Alejandrí. El alcalde pidió también que esta acción quede como antecedente legal y que sirva como prueba para presentar una denuncia ante la fiscalía general del Estado. Dado que estas declaraciones podrían constituir el delito de calumnia al imputar falsamente un hecho que la ley califica como delito, también se presentará una denuncia ante la fiscalía general del Estado, a fin de que este asunto se investigue hasta el final y conforme a derecho", dijo.-----

Por su parte, el regidor Gabriel Mata resaltó que informar no es una falta administrativa, ya que su deber es vigilar y señalar cualquier irregularidad.-----

Acto continuo, se visualiza una tercera imagen de un grupo de seis personas, dos del sexo masculino y cuatro del sexo femenino, las cuales cinco de ellas se encuentran sentadas frente a una mesa color café y en la parte inferior de la imagen se lee: "la denuncia de Adrián Hernández será presentada ante la Fiscalía estatal", seguido del texto "yo haré valer mi derecho ante las instancias correspondientes por discriminación, juicios fuera del debido proceso, por limitar mi libertad de expresión y mi función como regidor", dijo.-----

INSPECCIÓN 4		
ENLACE	CONTENIDO CERTIFICADO	IMÁGENES REPRESENTATIVAS
https://www.facebook.com/share/v/1QkHqcLBNH/	Se hace constar que se trata de una videograbación del treinta de junio del dos mil veinticinco, difundida en la cuenta de la red social Facebook bajo el nombre Adrián Hernández Alejandrí con una duración de dos minutos con cincuenta y ocho segundos. En su parte inferior contiene el título: "la verdad siempre sale a la luz, seguido de ocho emoticones que figuran un señalamiento stop, continua la frase: lamentamos profundamente que algunos actores políticos MUNICIPALES	

como el regidor Mata utilicen su posición para difundir información falsa con fines personales y partidistas.

Seguimos firmes, chambeando y dando resultados.-----

Al correr el video, se aprecia una persona del sexo masculino quien viste una camisa color blanca con rayas negras sentado frente a un dispositivo de grabación, quien tiene cejas pobladas, color de piel blanca y cabello negro, el cual manifiesta lo siguiente: "Hola como están, buenas tardes, pues aquí seguimos todavía, en la oficina de presidencia municipal, estamos concluyendo un día de muchísima actividad, pero muy contentos con los resultados que vamos obteniendo como todas las semanas, quiero dirigirme a ustedes, como integrante del H. Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, pero también como presidente municipal, **para informarles sobre una acción que hoy tome durante la sesión del cabildo, en estricto apego a la Ley, y en defensa de la integridad institucional de este gobierno municipal, durante los últimos días, un regidor ha difundido en redes sociales declaraciones sin sustento en las que afirma que el presidente municipal ha favorecido con permisos o concesiones a personas cercanas para la operación de gasolineras, estas afirmaciones, además de carecer de pruebas constituyen una imputación grave que afecta no solo a la imagen del presidente municipal, si no también, la confianza de la ciudadanía y en las instituciones, por esta razón, he solicitado formalmente, que el Contralor, intervenga, tome nota y en su caso, inicie el procedimiento correspondiente, por posible falta administrativa, pero además, dado a que estas declaraciones podrían constituir el delito de calumnia, al imputar falsamente un hecho que la Ley califica como delito. también, se presentará, una denuncia, ante la fiscalía general del Estado, a fin de que este asunto, se investigue, hasta el final y conforme a derecho, todos los servidores públicos estamos obligados a conducirnos con legalidad, ética y responsabilidad en el ejercicio de nuestras funciones".-----**

"Hacer señalamientos sin pruebas, no es un acto de fiscalización, es una falta a la verdad y a la Ley. En este gobierno, creemos en la





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO


transparencia, en el respecto a las normas y en la rendición de cuentas. -----

Actuar con firmeza, en este tipo de conductas no es un acto político, es un deber institucional.

A la ciudadanía, les reitero mi compromiso con la verdad, con el estado de derecho y con la defensa de la honra de quienes trabajamos todos los días incansablemente, por Dolores Hidalgo, sigamos juntos haciendo más. Muchas gracias y que Dios los bendiga. -----



INSPECCIÓN 5

ENLACE	CONTENIDO CERTIFICADO	IMÁGENES REPRESENTATIVAS
<p>https://www.facebook.com/share/v/163Ykq9Jai/</p>	<p>Se hace constar que se trata de una videograbación que data del primero de julio del dos mil veinticinco, difundida en la cuenta de Facebook de un medio de comunicación denominado: "TV Independencia" con una duración de tres minutos con quince segundos. Acto seguido, en la parte inferior del video se observa el título: "Edil de San Miguel, pide investigación ante posible falta administrativa."</p> <p>Durante el material inspeccionado se escucha una voz de una persona del sexo femenino, quien manifiesta lo siguiente:-----</p> <p>La mañana del día lunes treinta de junio en la sala de cabildos de presidencia municipal de Dolores Hidalgo, se llevó a cabo sesión de Ayuntamiento, en donde estuvieron presentes, el presidente municipal Adrián Hernández Alejandri, las y los regidores de la administración actual, lugar en el que el alcalde solicitó la presencia del Contralor, ante presuntas faltas administrativas cometidas por un regidor, en donde expresó el edil haber cometido faltas administrativas contra él, al emitir declaraciones públicas sin sustento legal, imputando actos de corrupción al presidente municipal.-----</p> <p>Acto seguido, interviene una persona del sexo masculino, quien viste una camisa color blanca y pantalón café, quien porta anteojos negros y tiene color de cabello negro, piel blanca, complexión media, cejas pobladas y nariz alargada; se encuentra sentado frente a una</p>	

computadora portátil color dorada y manifiesta lo siguiente: "para que de inicio a las investigaciones correspondientes, sobre la conducta del regidor Gabriel Mata, basadas en sus ideas personales, mediante videos en sus redes sociales y en esta misma mesa de cabildo, por posibles faltas administrativas graves, al emitir declaraciones públicas sin sustento legal, imputando actos de corrupción al presidente municipal, lo cual atenta contra los principios de legalidad y ética del servicio público, de igual forma secretario, solicitó que quede asentado, como antecedente legal y que sirva como prueba para presentar la denuncia, ante la Contraloría y ante la fiscalía del Estado de Guanajuato".-----

Acto seguido, se escucha por segunda ocasión la voz de sexo femenino quien manifiesta: "*por lo anterior, el Contralor realizó acto de presencia en la sala de cabildos, solicitando el acta de la sesión en curso, y adjuntando se estarán realizando las investigaciones pertinentes, en el área de contraloría municipal.*"

Seguidamente, interviene una persona del sexo masculino, quien viste un chaleco color azul marino y camisa azul claro y pantalón negro, el cual porta anteojos color negro, con complexión media, color de piel moreno claro, cabello oscuro, cejas poco abundantes, de estatura promedio, el cual manifiesta lo siguiente: "**en este momento se está haciendo el levantamiento de su manifestación con la intención, precisamente de iniciar un procedimiento por las manifestaciones que usted ha comentado, solicitaría en este momento hiciera favor que me hagan llegar el acta de esta sesión para de manera certificada por parte de la secretaria del Ayuntamiento por favor para dar inicio en ese sentido, pues básicamente hacer las (sic) las investigaciones correspondientes en el área de investigación de la Contraloría.**-----

Acto seguido, se vuelve escuchar la voz de la persona de sexo femenino, quien manifiesta: *ante lo sucedido el regidor emitió su participación en donde expresó lo siguiente.*-----

Seguidamente, interviene una persona del sexo masculino, quien viste un suéter color negro con rombos rojos y grises, el cual tiene las





	<p>siguientes características físicas: color de piel morena, barba y cabello color negro, cejas pobladas y nariz pequeña, quien está sentado en una silla color beige con café, quien manifiesta lo siguiente: "mi deber de regidor es vigilar y señalar cualquier irregularidad en beneficio de la ciudadanía informar no es falta administrativa, es cumplir con la transparencia y la rendición de cuentas, yo hare valer mi derecho en las instancias correspondientes por discriminación y juicios fuera del debido proceso por limitar mi libertad de expresión y función como regidor, es cuanto".----- Acto continuo, se escucha una vez más la misma voz de sexo femenino que manifiesta: <i>para el sistema de noticias de TV Independencia con imágenes de Jair Manzano informó, Yaneli Torres.</i>-----</p>	
--	---	--

De igual forma, obran en el sumario cuatro impresiones a color⁴⁶ y cuatro videograbaciones⁴⁷ aportadas por el accionante, las cuales de inicio solo tienen un valor indiciario leve, pero éste se ve robustecido ya que su contenido es idéntico con el asentado en las anteriores inspecciones identificadas con los numerales 1, 2, 3 y 5, respectivamente.

Por otro lado, obra en autos el oficio 037/PMDH/CS/2025, del quince de julio, signado por el director homólogo de comunicación social del *Ayuntamiento* mediante el cual informa que la sesión ordinaria del treinta de junio fue transmitida por el citado cuerpo colegiado, en la red social *Facebook* a través del enlace <https://www.facebook.com/share/v/1/CGZX6CAm1F/?mibextid=wwXlfr>.⁴⁸

No obstante, mediante auto de fecha catorce de agosto se constató que tal enlace no dirigía a ningún contenido, por lo que se ordenó requerir nuevamente al *Ayuntamiento* y por escrito de fecha diecinueve de agosto⁴⁹ la

⁴⁶ Fojas 5 a 8.

⁴⁷ Contenidas en la memoria USB marca Stylos con capacidad de 16 GB, denominadas "1", "2", "3" y "3-3".

⁴⁸ Foja 65.

⁴⁹ Fojas 146-149. Contenido en el CD-R marca Verbatim de 700 MB.

síndica municipal remitió el diverso oficio 048/PMDH/CS/2025, informando que no se cuenta con registro guardado de tal sesión, así como un video cuyo contenido es idéntico a lo asentado en la inspección identificada con el numeral 1.

Medios de convicción que, analizados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia merecen valor probatorio pleno,⁵⁰ al no estar en contradicción entre sí o con algún otro medio de prueba que obre en el expediente, aunado a que las notas periodísticas y videos, son coincidentes en lo sustancial y fueron emitidas por diversos medios de comunicación –Más de Acá Noticias, Tv Independencia y Periódico Correo- cuya autoría es atribuible a diferentes personas autoras y las pruebas técnicas ofertadas se corroboraron mediante diligencias para mejor proveer.

Adicionalmente, en el caso de las intervenciones y manifestaciones contenidas en la sesión del treinta de junio insertas en la copia certificada del acta número 21, fueron reconocidas en su totalidad por las autoridades responsables en su escrito de alegatos,⁵¹ por lo que deben tenerse por ciertas, sin que pase desapercibido que la parte actora la firmó bajo protesta; sin embargo, ello es insuficiente para disminuir su valor probatorio, pues el contenido de dicho documento -en lo que interesa-, se vio corroborado con la valoración conjunta del resto del material probatorio.

Por su parte, en el caso de las frases atribuidas al presidente municipal en la publicación difundida en la cuenta de la red social *Facebook* que lleva su nombre, ni se encuentran en contradicción con algún otro elemento de prueba que obre en autos.⁵²

⁵⁰ En términos del artículo 415 de la *Ley electoral local*, así como de la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 38/2002 de rubro: "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA".

⁵¹ Fojas 139 a 142.

⁵² En términos del artículo 417 de la *Ley electoral local*.





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO

Conforme a todo lo anterior, se tiene plena certeza de los siguientes hechos:

1. El treinta de junio se llevó a cabo la sesión ordinaria del *Ayuntamiento* número 21 en la que se encontraban presentes, el presidente municipal Adrián Hernández Alejandri; el regidor Gabriel Mata González, la secretaria María Teresa Peña Gutiérrez y otras personas integrantes del cabildo.
2. Durante el desahogo del punto 12 del orden del día, el presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial del *Ayuntamiento* presentó para la aprobación del cabildo, un dictamen para el cambio del uso de suelo de un predio en el municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, para que fuera factible construir una "estación de servicios de gasolina y/o diesel con tienda de conveniencia".
3. Durante la discusión de ese punto, se generó un debate ríspido entre el regidor Gabriel Mata González y el presidente municipal Adrián Hernández Alejandri, ya que el primero expuso durante su intervención diversos señalamientos en contra de la aprobación del proyecto, aludiendo posibles actos de corrupción o un presunto conflicto de intereses entre la persona moral que construiría dicho centro de abastecimiento y el alcalde, quien a su vez le exigió al citado regidor presentar evidencias que respaldaran su dicho, así como de lo que había señalado públicamente en sus videos difundidos mediante redes sociales.
4. El dictamen referido fue aprobado por mayoría calificada de nueve votos, con el voto en contra de tres regidurías, incluido el actor.
5. Durante el desahogo del punto 14 denominado "asuntos generales" de la misma sesión, en el asunto general 3, el alcalde solicitó la intervención del *Contralor* para que tomara nota y lo instruyó para que iniciara las investigaciones correspondientes sobre la conducta del regidor Gabriel Mata González por posibles faltas administrativas graves, al haberle imputado actos de corrupción, lo que en su concepto atenta contra los principios de legalidad y ética del servicio público, decretando para tal efecto un receso, sin que dicho punto se haya sometido a votación del pleno, como se aprecia en la siguiente transcripción:

"Asunto General 3. Propuesta del Presidente Municipal, Mtro. Adrián Hernández Alejandri, para solicitar la intervención del Contralor, ante presuntas faltas administrativas cometidas por un Regidor por emitir declaraciones públicas sin sustento legal en contra del presidente municipal, las cuales podrán construir (sic) una violación a los principios de legalidad y ética del servicio público, para aprobación en su caso.-

El Presidente Municipal, Mtro. Adrián Hernández Alejandri señala: Bien Señoras Regidoras, Regidores, solicito que se convoque de inmediato al Contralor, a esta Sesión de Ayuntamiento, para que tome nota e inicie las investigaciones correspondientes sobre la conducta del Regidor Gabriel Mata, por posibles faltas administrativas graves, al emitir declaraciones públicas, sin sustento legal, imputando actos de corrupción al Presidente Municipal, lo cual atenta contra los principios de legalidad y ética del servicio público.-

[...]

El Presidente Municipal, Mtro. Adrián Hernández Alejandri señala: Señor Contralor muy buenos días, solicito tome nota, para que dé inicio a las investigaciones correspondientes, sobre la conducta del Regidor Gabriel Mata, basadas en sus ideas personales, mediante videos en sus redes sociales, y en esta misma mesa de cabildo, por posibles faltas administrativas graves al emitir declaraciones públicas sin sustento legal, imputando actos de corrupción al Presidente Municipal, lo cual atenta contra los principios de legalidad y ética del servicio público, de igual forma Secretaria, solicito que quede asentado como antecedente legal, y que sirva como prueba para presentar la denuncia ante la Contraloría y ante la Fiscalía del Estado de Guanajuato.-".



6. Reanudada la sesión y en respuesta a tal petición, el *Contralor* se hizo presente para tomar nota de la manifestación del presidente municipal sobre la instauración del referido procedimiento y en ese mismo acto solicitó que se le hiciera llegar copia certificada del acta de la sesión por parte de la Secretaría para dar inicio y hacer las investigaciones correspondientes en el área respectiva de la contraloría a su cargo.
7. De manera posterior a la sesión, se inició una investigación de responsabilidad administrativa en contra del regidor Gabriel Mata González, integrada con el número de expediente CM/INV/020/2025.
8. La sesión referida y su contenido fue difundido por el *Ayuntamiento* a través de la red social *Facebook*, así como por los medios de comunicación denominados "Mas de Áca Noticias", "Periódico Correo" y "TV independencia" en tres notas periodísticas y un video, con los encabezados siguientes:
 - "#ENTERATE investigará contraloría municipal de #Dolores Hidalgo CIN a regidor Gabriel Mata, por presuntas faltas administrativas";



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO

- “investigará Contraloría de Dolores Hidalgo a regidor Gabriel Mata, por presuntas faltas administrativas”;
- “Alcalde de Dolores Hidalgo denuncia a regidor por acusaciones falsas: es una calumnia”; y
- “Edil de San Miguel de Allende (sic), pide investigación ante posible falta administrativa”.

9. El mismo treinta de junio, en su cuenta de la red social *Facebook*, el presidente municipal Adrián Hernández Alejandrí, difundió una videograbación dirigida a la ciudadanía dolorense, en la que, entre otras cuestiones, señaló que durante el desarrollo de la multicitada sesión de cabildo, solicitó la intervención del *Contralor* para que iniciará una investigación administrativa en contra del regidor Gabriel Mata González, como se advierte en la siguiente transcripción:

[...]para informarles sobre una acción que hoy tome durante la sesión del cabildo, en estricto apego a la Ley, y en defensa de la integridad institucional de este gobierno municipal, durante los últimos días, un regidor ha difundido en redes sociales declaraciones sin sustento en las que afirma que el presidente municipal ha favorecido con permisos o concesiones a personas cercanas para la operación de gasolineras, estas afirmaciones, además de carecer de pruebas constituyen una imputación grave que afecta no solo a la imagen del presidente municipal, si no también, la confianza de la ciudadanía y en las instituciones, por esta razón, he solicitado formalmente, que el Contralor, intervenga, tome nota y en su caso, inicie el procedimiento correspondiente, por posible falta administrativa, pero además, dado a que estas declaraciones podrían constituir el delito de calumnia, al imputar falsamente un hecho que la Ley califica como delito, también, se presentará, una denuncia, ante la fiscalía general del Estado, a fin de que este asunto, se investigue, hasta el final y conforme a derecho, todos los servidores públicos estamos obligados a conducirnos con legalidad, ética y responsabilidad en el ejercicio de nuestras funciones”.

“Hacer señalamientos sin pruebas, no es un acto de fiscalización, es una falta a la verdad y a la Ley. En este gobierno, creemos en la transparencia, en el respeto a las normas y en la rendición de cuentas.”

Actuar con firmeza, en este tipo de conductas no es un acto político, es un deber institucional. A la ciudadanía, les reitero mi compromiso con la verdad, con el estado de derecho y con la defensa de la honra de quienes trabajamos todos los días incansablemente, por Dolores Hidalgo, sigamos juntos haciendo más. Muchas gracias y que Dios los bendiga.”

De los hechos anteriores se evidencia que el alcalde de manera indebida obstaculizó el ejercicio del cargo del accionante, concretamente su derecho de voz previsto en el artículo 57 del *Reglamento Interior* que establece que, al hacer el uso de la palabra durante las sesiones del cabildo, las y los integrantes del *Ayuntamiento* **tendrán la plena libertad para expresar sus ideas.**

Lo anterior, porque el presidente municipal durante la sesión del cabildo instruyó al *Contralor*, a fin de que iniciara las investigaciones correspondientes ante las presuntas faltas administrativas graves cometidas por el regidor actor, entre otros hechos, por sus señalamientos en la discusión del punto 12 del orden del día, lo cual constituye una extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Ello, pues no existe un dispositivo legal que faculte al presidente municipal a instruir **durante el desahogo de una sesión**, al *Contralor* para que inicie una investigación de responsabilidad administrativa en contra de alguna persona integrante del cabildo con motivo de los posicionamientos que haya realizado al hacer el uso de la voz.

Sin que dicha actuación se pueda justificar con la obligación que tiene el alcalde de denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir,⁵³ pues la presencia del *Contralor* en la sesión para tales efectos genera un efecto inhibitorio y disuasivo contrario al ejercicio del derecho que tienen las y los integrantes del cabildo de expresar con plena libertad sus ideas en la discusión de los temas a debatir.

En tal sentido, si bien el artículo 25 fracción I inciso o) de la *Ley de Gobierno*, establece que los *Ayuntamientos* podrán ordenar la comparecencia de cualquier persona servidora pública municipal durante las sesiones, -incluido el *Contralor*-; lo cierto es que tal dispositivo solo faculta al cabildo para llamarlo a fin de que informe sobre los asuntos de su competencia,⁵⁴ y no para que dicho funcionario tome nota sobre posibles hechos irregulares cometidos por algún integrante al hacer el uso de la voz y mucho menos para que recabe probanzas

⁵³ En términos del artículo 49 de la *Ley de Responsabilidades* que establece: "[...] Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

[...]

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley."

⁵⁴ Lo que se replica en el artículo 14 fracción XVI del *Reglamento Interior*.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO

o realice actuaciones tendientes a iniciar una investigación sobre presunta responsabilidad administrativa, aunado a que no se trató de un acuerdo que hubiese tomado el órgano colegiado, sino que fue una instrucción directa del presidente municipal, ya que lo acontecido en el asunto general 3 en ningún momento fue sometido a aprobación del cabildo.

Lo anterior, sin perjuicio de que el alcalde al inicio del acta solicitó la incorporación de un punto de asuntos generales a efecto de llamar al *Contralor* ante presuntas faltas cometidas por un regidor y el orden del día fuera aprobado por unanimidad de votos; sin embargo, ello no demuestra que las y los integrantes de dicho órgano colegiado hayan estado de acuerdo en que se llamara a dicho funcionario pues lo que en ese momento se aprobó, es la inclusión de ese punto en el orden del día y no que éste interviniera durante la sesión y menos aún para iniciar una investigación en perjuicio del actor por lo manifestado durante el desahogo del punto 12, lo que en ese momento aún no había acontecido.

Máxime si se considera que la regidora Elizabeth Núñez Zúñiga durante la discusión del asunto general 3 hizo énfasis en que la solicitud del presidente municipal de llamar al *Contralor* no se sometió a votación, lo cual si bien fue negado por la secretaria del *Ayuntamiento*, no obra ninguna constancia en autos que apoye su dicho ya que del contenido del acta no se advierte que tal decisión se hubiese sometido a la aprobación del cabildo y en su caso, el sentido de la misma, como lo prevén los artículos 109 de la *Ley de Gobierno*; 56, 59 y 60 del *Reglamento Interior*, pues como se señaló, lo que se aprobó previamente fue la inclusión de ese punto en el orden del día y no su resultado. Además, el hecho de que el artículo 49 del *Reglamento Interior* refiera que el presidente municipal tiene como atribución vigilar el orden y buen desarrollo de las sesiones, no implica que, con base en esta facultad, dicho funcionario pueda instruir al *Contralor* para que acuda a una sesión del cabildo y lleve a cabo acciones tendientes al inicio de un procedimiento de esa naturaleza en contra de alguno de sus integrantes por sus manifestaciones vertidas como en la

especie aconteció, habida cuenta que el citado reglamento únicamente considera como medios de apremio la amonestación, el desalojo y el descuento de la remuneración que perciban las y los integrantes del *Ayuntamiento*⁵⁵ cuando se vulnere el correcto desahogo de las sesiones, así como por incumplir alguna disposición vinculada a éstas.

De ahí que, el alcalde se extralimitó en el ejercicio de sus atribuciones y con ello vulneró el derecho a voz del actor a expresar con plena libertad sus ideas en la discusión de los asuntos sometidos a la consideración del cabildo, ya que, si bien tal facultad no es absoluta, lo cierto es que cuando se pretende limitar su uso, dicha decisión debe ser emitida en un marco de razonabilidad y legalidad, lo que como se señalé no acontece.⁵⁶

Máxime si se considera, que las sesiones de cabildo no son un foro abierto para la exposición de cualquier temática, sino que lo que ahí se analice o discuta debe tener una estrecha relación con el objetivo del *Ayuntamiento* que es precisamente la atención de las necesidades de la población que reside dentro de su territorio.⁵⁷

En tal sentido, al haberse instruido al *Contralor* dentro del desahogo de una sesión del cabildo en los términos referidos sin que exista una facultad expresa y sin seguir el procedimiento establecido para la presentación y trámite de quejas o denuncias sobre presunta responsabilidad administrativa, lleva a la conclusión de que tal conducta además de indebida, afectó los derechos político-electorales del accionante, en su vertiente de acceso y desempeño efectivo del cargo como regidor, al inhibir o disuadir la libre expresión de su disidencia sobre la discusión de un punto del orden del día.

⁵⁵ Tal como se aprecia de los artículos 72 al 76.

⁵⁶ Tal como lo sostuvo la *Sala Monterrey* al resolver el expediente SM-JDC-58/2023, al señalar: [...] es necesario verificar que en el caso de que se niegue o limite el uso de la palabra, o la inclusión de algún tema en el orden del día que se analizará durante la sesión, **dicha decisión se emita en un marco de razonabilidad y legalidad, pues de lo contrario, podría implicar una obstaculización al ejercicio del cargo.**

⁵⁷ Véase la resolución de la *Sala Monterrey* en el expediente SM-JDC-58/2023.

En efecto, si bien se encuentra demostrado que el actor pudo realizar diversas manifestaciones durante el desarrollo de la sesión, lo cierto es que el actuar del presidente municipal fuera del marco legal de sus atribuciones, trastocó su facultad de emitir posicionamientos en términos del artículo 57 del *Reglamento Interior*, es decir con plena libertad para expresar sus ideas, pues la potestad que tienen las personas integrantes del *Ayuntamiento* a manifestarse en el debate que se da al seno del cabildo, solo se garantiza cuando no existen limitaciones, obstáculos o represalias como una forma de restricción al ejercicio de ese derecho.

Al respecto, el Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión⁵⁸ establece que si bien todas las formas de expresión están en principio protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana, existen ciertos tipos de discurso que reciben una protección especial, por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia, como el discurso político sobre asuntos de interés público y respecto del funcionariado en ejercicio de sus atribuciones.⁵⁹

En este mismo sentido, señala que la jurisprudencia interamericana ha definido la libertad de expresión como "el derecho del individuo y de toda la comunidad a participar en debates activos, firmes y desafiantes respecto de todos los aspectos vinculados al funcionamiento normal y armónico de la sociedad"; enfatizando que es una de las formas más eficaces de denuncia de la corrupción, por lo que en el debate sobre asuntos de interés público, se protege tanto la emisión de expresiones inofensivas y bien recibidas como

⁵⁸ Emitido por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos consultable en: https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html#:~:text=La%20Corte%20juzg%C3%B3%20siguiendo%20los,avanzar%20hacia%20es e%20importante%20objetivo

⁵⁹ Ídem, párrafo 32.

aquellas que chocan, irritan o inquietan a las y los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población.⁶⁰

Por tanto, refiere que las y los funcionarios públicos deben tener un mayor umbral de tolerancia ante la crítica. Ello pues en una sociedad democrática, dada la importancia del control de la gestión pública a través de la opinión, hay un margen reducido a cualquier restricción del debate político o de cuestiones de interés público.⁶¹

Adicionalmente, señala que ello no implica que el funcionariado no pueda ser judicialmente protegido en su honor cuando sea objeto de ataques injustificados, pero han de serlo de forma acorde con los principios del pluralismo democrático, y a través de mecanismos que no tengan la potencialidad de generar inhibición ni autocensura.⁶²

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señala que la libertad de expresión comprende, entre otras cuestiones, el derecho a manifestarse públicamente en contra del actuar de cualquier persona funcionaria pública y que su obstrucción o su silenciamiento conlleva una vulneración a este derecho en sus dimensiones individual y colectiva.⁶³

Esto porque la utilización de mecanismos institucionales para sancionar expresiones sobre cuestiones de interés general o sobre personas servidoras públicas -como en el caso- vulnera el artículo 13 de la Convención Americana, ya que no sólo es una limitación directa de la libertad de expresión, sino que también puede considerarse como un método indirecto de restricción de la

⁶⁰ Ibidem párrafo 34.

⁶¹ Ídem párrafo 35.

⁶² Ibidem párrafo 41.

⁶³ CIDH. Informe No. 20/99. Caso No. 11.317. Rodolfo Robles Espinoza e Hijos. Perú. 23 de febrero de 1999.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO



libertad de expresión por sus efectos amedrentadores, acalladores e inhibidores del libre flujo de ideas, opiniones e informaciones de toda índole.⁶⁴

De ahí que se estime que el actuar del presidente municipal, constituyó una **limitación indirecta e injustificada** del derecho de voz del accionante por sus efectos inhibidores de la libertad de expresión tanto en su dimensión individual al ser un disuasivo para poder expresar libremente sus opiniones en el debate de los asuntos sometidos a discusión en el cabildo y colectiva pues se priva a la sociedad del derecho a recibir información e ideas de todo tipo sobre temas de interés general.

Lo anterior, porque para proteger el ejercicio pleno de las funciones de una persona electa popularmente, se debe analizar no solo los actos externos y evidentes, sino también internos que atentan contra el adecuado ejercicio de su cargo.

Criterio que es acorde con lo determinado por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-CDC-7/2024 en el que estableció que "*cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que las personas servidoras públicas, electas mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato de la ciudadanía*".

Asumir un criterio contrario, podría conducir a permitir conformar un cabildo a modo, excluyendo a las y los regidores que no compartan las ideologías políticas o que estén en desacuerdo con la temática a discutir en las sesiones; conducta que no resulta permisible, pues se trastoca su facultad y atribución

⁶⁴ Como lo señala el párrafo 114 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitida en el 2010, consultable en: https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/libro/contenido_MJIAS.html#p25

de participar en ellas con derecho de voz y exponer libremente sus puntos de vista u opiniones, los cuales pueden abonar en las discusiones, inclusive trascendiendo en la deliberación de los temas a consideración del cabildo, labor para la cual la ciudadanía depositó su confianza en las y los electos.

Ello, considerando además que los órganos colegiados como el cabildo están integrados con el fin de observar tanto el principio democrático como el de pluralismo político y el derecho de la representación de las minorías, lo cual implica que, si bien, es relevante que las decisiones sean asumidas conforme a la opinión de quienes representen los intereses mayoritarios, lo cierto es que también se debe proteger con el mismo cuidado la diversidad de ideas y los puntos de vista minoritarios.

Cabe referir que lo asumido en la presente determinación, no desconoce el derecho del presidente municipal de interponer denuncias por hechos que considere transgresores de la normativa del *Ayuntamiento* contra cualquier persona (incluido el hoy actor), pues lo que se considera contrario a derecho, es que ello se haya realizado dentro del desahogo de una sesión del cabildo, sin contar con tales atribuciones, por sus efectos inhibitorios y disuasivos del derecho a voz del accionante de expresar libremente sus ideas en la deliberación de asuntos de interés general, con lo que dicho servidor público se extralimitó en el ejercicio de sus facultades legales.

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido que el accionante también señaló en su escrito de demanda que el actuar de María Teresa Peña Gutiérrez y Juan Carlos Santamaría Hernández, en su calidad de secretaria del *Ayuntamiento* y *Contralor*, respectivamente, conllevó una obstaculización en el ejercicio de su cargo como regidor.

No obstante, el agravio se torna **infundado** ya que por una parte, del análisis de las constancias que obran en autos, no se advierte algún elemento de prueba que evidencie que la secretaria del *Ayuntamiento* María Teresa Peña

Gutiérrez haya realizado alguna acción u omisión tendiente a impedir u obstaculizar el ejercicio del cargo de Gabriel Mata González como regidor, pues a lo más que se logra demostrar es que:

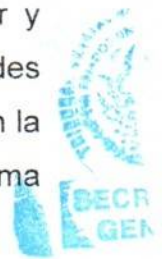
1. Fungió como secretaria del *Ayuntamiento* durante el desarrollo de la sesión ordinaria número 21, celebrada el treinta de junio.
2. Realizó diversas precisiones a solicitud expresa de la regidora Elizabeth Núñez Zúñiga, concretamente en el punto 14 numeral 3 de asuntos generales, de la citada sesión ordinaria de *Ayuntamiento*, en torno a la comparecencia del *Contralor*, sin que se aprecie alguna acción, expresión u omisión directa en contra del accionante.
3. Remitió a la Contraloría Municipal, la certificación de punto de acuerdo denominado: ***Asunto General 3. Propuesta del Presidente Municipal, Mtro. Adrián Hernández Alejandrí, para solicitar la intervención del Contralor, ante presuntas faltas administrativas cometidas por un Regidor por emitir declaraciones públicas sin sustento legal en contra del presidente municipal, las cuales podrán construir (sic) una violación a los principios de legalidad y ética del servicio público, para aprobación en su caso.*** para el inicio de una investigación de responsabilidad administrativa en contra del promovente.

Actuaciones que se encuentran dentro de sus facultades legales⁶⁵ tales como: citar y asistir a las sesiones con voz, pero sin voto; fungir como secretaria o secretario de actas en las sesiones; cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes y circulares que el cabildo apruebe y no estén encomendadas a otra dependencia; **expedir copias certificadas y certificaciones de documentos y constancias del archivo**, de los acuerdos asentados en los libros de actas y autenticar con su firma los acuerdos y comunicaciones.

⁶⁵ En términos del artículo 137 de la *Ley de Gobierno*.

Por otro lado, tampoco se acredita un indebido actuar por parte del *Contralor* porque de conformidad con la normativa que regula al *Ayuntamiento*, así como la que en particular es de observancia para las contralorías municipales del estado de Guanajuato, no se puede reprochar a dicho funcionario que haya atendido el llamado del presidente municipal de acudir a la sesión que se estaba celebrando y además, tomara las notas que correspondieran sobre lo que, en ese momento se le estaba reportando, podía constituir una falta administrativa.

Ello en atención a que tiene como atribución la de conocer, investigar y sancionar las conductas que puedan constituir ese tipo de responsabilidades a través de sus áreas, así como sustanciar procedimientos de acuerdo con la *Ley de Responsabilidades*,⁶⁶ sin que la normativa disponga una forma limitativa para recabarla.⁶⁷



Adicionalmente, tiene la responsabilidad de investigar hechos que puedan actualizar una falta administrativa, de oficio o derivado de una denuncia,⁶⁸ lo que en el caso ocurrió, al haber sido convocado por el presidente municipal para tales efectos.

En tal sentido, no existió una extralimitación en las funciones del *Contralor* al haber tomado nota de lo ocurrido en la sesión de cabildo, pues ello lo realizó atendiendo al llamado que le formuló el presidente municipal, lo cual no podía desatender ya que de hacerlo se podría considerar como una omisión de su parte.⁶⁹

De ahí que, a consideración de este *Tribunal*, la actuación de la secretaria y del *Contralor*, no constituye una obstaculización en el ejercicio del cargo del

⁶⁶ En términos de los artículos 175 y 176 de la *Ley de Gobierno* y 6 del *Reglamento de la Contraloría Municipal*.

⁶⁷ Artículos 92 y 93 de la *Ley de Responsabilidades*.

⁶⁸ Artículo 91 de la *Ley de Responsabilidades*.

⁶⁹ Artículo 180 de la *Ley de Gobierno* y 14, fracción XVI del *Reglamento Interior*.

actor, máxime que este omitió precisar mayores hechos, expresiones o circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a cómo el actuar de dichas personas servidoras públicas vulneró sus derechos político-electorales.

En consecuencia, al resultar fundados los motivos de agravio hasta ahora analizados, relacionados con la obstrucción en el ejercicio al cargo de Gabriel Mata González como regidor del *Ayuntamiento* por parte del presidente municipal, lo conducente es que **se le restituya en el ejercicio de sus derechos** en los términos que se precisaran en el apartado de efectos de la presente resolución.

5.2. No se actualiza la violencia política atribuida a las autoridades responsables.

La *Sala Superior* ha sostenido que se incurre en violencia política cuando una persona servidora pública lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar a la persona, integridad o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.⁷⁰

Asimismo, ha establecido que si bien es cierto que la violencia política en que pudiese incurrir el funcionariado deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otras personas servidoras públicas a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es **de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del cargo de elección popular**, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstaculización, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto **es la dignidad humana**.

Esto, porque aun cuando en la legislación en la materia no se establece una definición sobre lo que constituye violencia política en sentido general, es de

⁷⁰ SUP-REC-61/2020.

señalarse que de conformidad con el del Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género,⁷¹ se advierte que esta conducta se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones **con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha señalado que la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto se involucran relaciones asimétricas de poder,⁷² por lo que su alcance es el de protegerlos con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

Así, aparte de que los actos que impliquen violencia política puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público y la función o servicio que debe prestar la persona funcionaria electa, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, así como el derecho humano antes mencionado; además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el de la dignidad de las personas, previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos,⁷³ en la Convención Americana sobre

⁷¹ Consultable en la página oficial del Instituto Nacional Electoral en la liga electrónica: <https://igualdad.ine.mx/biblioteca/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-politica-contra-las-mujeres>

⁷² En términos de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave 1ª./J.22/2016 de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANÁLITICO EN TODOS LOS CASOS QUE SE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS." Registro digital: 2008545

⁷³ Preámbulo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Derechos Humanos,⁷⁴ y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.⁷⁵

Por tanto, se actualizará la **violencia política** cuando los actos que se llevan a cabo por una persona servidora pública, incluso si se trata de quienes no ostenten dicha calidad,⁷⁶ en detrimento de otra, se dirijan a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de su imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo para el que resultó electa.

En el caso concreto, no se actualiza la violencia política u hostigamiento reprochadas por el actor, ya que aún y cuando se demostró en el apartado anterior que el actuar del alcalde fue indebido y limitó su derecho de voz y a expresarse con plena libertad; sin embargo, no se logra demostrar que hubiese sido objeto de conductas sistemáticas o reiteradas⁷⁷ con la finalidad referida.

Ello es así, porque de las constancias que obran en el expediente no se desprende que tal actuar haya acontecido en más una ocasión, ni tampoco se demostró que existiera alguna obstaculización al ejercicio de algún otro de sus derechos político-electorales.

Sin que sea posible considerar como una conducta sistemática o reiterada, el hecho de que el *Contralor*, de manera posterior a la sesión haya remitido al área respectiva las constancias recabadas para el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa número CM/INV/020/2025, o que se hayan desplegado diversas actuaciones en el mismo, pues éstas dependen de un solo hecho que surgió a raíz de que fue llamado a la referida sesión de *Ayuntamiento* y se le instruyó para tal efecto.

⁷⁴ Artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁷⁵ Preámbulo y artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

⁷⁶ Véase el SUP-JE-117/2022.

⁷⁷ En términos de lo ordenado por la *Sala Monterrey* al resolver el expediente SM-JDC-53/2024, en el que dejó sin efectos la responsabilidad de un denunciado por la infracción de violencia política, al no existir sistematicidad de conductas de manera individual.

Adicionalmente, no pasa desapercibido que el accionante señala en su demanda que los actos realizados en la sesión y su difusión por diversos medios de comunicación y el *Ayuntamiento*, causó además afectaciones a su honor, imagen pública y estabilidad emocional.

No obstante, de los elementos de prueba que obran en el expediente no se advierte de manera objetiva como es que el actuar del presidente municipal durante la sesión, le generara dichas consecuencias, pues no está demostrado que tales actos hayan tenido como finalidad menoscabar su dignidad.

Por el contrario, lo que está acreditado es que, en todo caso, se trató de una reacción desproporcionada y fuera del marco legal de su actuación, a consecuencia de los posicionamientos del regidor en el desahogo de un punto previo de la sesión, sin que se advierta alguna otra finalidad.

Por otro lado, tampoco se aprecia de qué forma la difusión de la sesión por parte del *Ayuntamiento* y lo expresado por diversos medios de comunicación, hayan afectado la dignidad y estabilidad emocional del accionante, pues del análisis integral de las notas periodísticas y video difundidos -cuyo contenido fue insertó en el apartado anterior-, se obtiene que en todos los casos, se limitan a informar a la ciudadanía los hechos ocurridos sin hacer mención a mayores elementos que los comprendidos en su descripción; lo que significa que su propósito principal fue dar a conocer un acontecimiento noticioso como parte de una labor periodística genuina, amparada por la libertad de expresión.⁷⁸

Aunado a que, el *Ayuntamiento* por disposición legal tiene la obligación de transmitir en tiempo real por medio de una herramienta tecnológica las

⁷⁸ En términos de lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA." Registro digital: 2000106.

sesiones del cabildo, para efecto de que la ciudadanía las visualice,⁷⁹ por lo que no resultaba optativa su difusión, en tanto que no existe probanza alguna que demuestre que las autoridades señaladas como responsables hubiesen pagado u ordenado que los medios de comunicación difundieran lo ocurrido en la sesión con la finalidad que refiere el accionante de menoscabar su dignidad.

Ahora bien, por lo que respecta al video publicado por el presidente municipal en su cuenta de *Facebook*, tampoco se acredita que haya afectado la imagen pública del regidor, ni que le generara un daño emocional o psicológico, pues solo pretende justificar frente a la ciudadanía la postura que asumió en torno a las manifestaciones realizadas por el actor en su contra, lo que consideró como un deber institucional para hacer respetar el estado de derecho, como se evidencia en la siguiente transcripción:

"[...]para informarles sobre una acción que hoy tome durante la sesión del cabildo, en estricto apego a la Ley, y en defensa de la integridad institucional de este gobierno municipal, durante los últimos días, un regidor ha difundido en redes sociales declaraciones sin sustento en las que afirma que el presidente municipal ha favorecido con permisos o concesiones a personas cercanas para la operación de gasolineras, estas afirmaciones, además de carecer de pruebas constituyen una imputación grave que afecta no solo a la imagen del presidente municipal, si no también, la confianza de la ciudadanía y en las instituciones, por esta razón, he solicitado formalmente, que el Contralor, intervenga, tome nota y en su caso, inicie el procedimiento correspondiente, por posible falta administrativa, pero además, dado a que estas declaraciones podrían constituir el delito de calumnia, al imputar falsamente un hecho que la Ley califica como delito, también, se presentará, una denuncia, ante la fiscalía general del Estado, a fin de que este asunto, se investigue, hasta el final y conforme a derecho, todos los servidores públicos estamos obligados a conducirnos con legalidad, ética y responsabilidad en el ejercicio de nuestras funciones".

"Hacer señalamientos sin pruebas, no es un acto de fiscalización, es una falta a la verdad y a la Ley. En este gobierno, creemos en la transparencia, en el respeto a las normas y en la rendición de cuentas."

"Actuar con firmeza, en este tipo de conductas no es un acto político, es un deber institucional. A la ciudadanía, les reitero mi compromiso con la verdad, con el estado de derecho y con la defensa de la honra de quienes trabajamos todos los días incansablemente, por Dolores Hidalgo, sigamos juntos haciendo más. Muchas gracias y que Dios los bendiga."

⁷⁹ Como lo prevé el artículo 105 de la *Ley de Gobierno*, que señala: "**Artículo 105.** [...]"

Todas las sesiones de carácter público serán transmitidas en tiempo real por el medio o herramienta tecnológica al alcance en cada Municipio, a efecto de que la ciudadanía pueda seguir las sesiones en vivo, las que se conservarán en los archivos electrónicos. Sólo las sesiones establecidas en el artículo 103 de esta ley, podrán dejar de ser transmitidas al público."

Por tanto, dicha publicación de acuerdo con lo señalado en el marco jurídico interamericano citado en el apartado anterior, se encuentra amparada por la libertad de expresión ya que solo contiene frases vinculadas a los hechos que acontecieron en la sesión, sin que se adviertan mayores elementos que impliquen una afectación a su honor, imagen pública y estabilidad emocional.

Máxime si se considera que el accionante al también ser una persona servidora pública cuenta con un mayor margen de tolerancia a la crítica, juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas sobre temas de interés general, como en la especie acontece.⁸⁰

Asimismo, cabe referir que la jurisprudencia que invoca el promovente en su escrito de demanda como sustento de su pretensión, identificada como 21/2018⁸¹ además de tener un rubro diverso al señalado no resulta aplicable al estar relacionada con los elementos que actualizan violencia política contra las mujeres en razón de género, mientras que la diversa tesis X/2020 resulta inexistente, al igual que los rubros que refiere sobre ambos criterios, por lo que en nada benefician a sus intereses.

En otro orden de ideas, tampoco se acredita la violencia política imputada a la secretaria del *Ayuntamiento* y al *Contralor*, pues como se razonó en el apartado anterior, el actor omite precisar hechos, expresiones o circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar que evidencien la forma en que dichas personas funcionarias cometieron alguna conducta en su perjuicio, aunado a que del análisis probatorio no se desprende que hayan realizado alguna acción u omisión tendiente a violentarlo, sino que en todo caso su actuación, como se dijo, se encontró apegada a derecho.

⁸⁰ Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 11/2008 de la Sala Superior de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

⁸¹ De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO."





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO



Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que mediante escrito de fecha veintiocho de agosto, el accionante realizó diversas manifestaciones aduciendo un indebido actuar del *Contralor*, pues en respuesta a la solicitud REG.GMG/93/2025 de fecha cuatro de julio que le formuló, negó la existencia de un procedimiento administrativo en su contra; sin embargo, ante este *Tribunal* remitió diversas constancias que acreditan lo contrario.

No obstante, tales manifestaciones devienen **infundadas** pues la respuesta que le entregó el *Contralor* al accionante el **ocho de julio** (mediante oficio 209/PMDH/CM/2025) no negó la existencia de un procedimiento en su contra, sino que le precisó que sus solicitudes sobre la obtención de copias simples del mismo eran improcedentes pues aún no había dado inicio el proceso de investigación ante la falta de la copia certificada del acta de la sesión ordinaria del treinta de junio.

Además, del análisis de las constancias que integran el expediente se tiene que el procedimiento respectivo se inició mediante acuerdo del **quince de julio**,⁸² es decir, de manera posterior a la respuesta que le emitió dicho funcionario, por lo que no se estima que tal actuar haya sido indebido.

Asimismo, respecto de la alegación relativa a que las autoridades municipales indebidamente fueron omisas en remitir a este *Tribunal* el video de la sesión materia de la controversia, lo que estima constituyó una pérdida o eliminación de una prueba sustancial de mala fe, se considera **inoperante**, dado que las pruebas aportadas por el accionante y las que se recabaron para mejor proveer, fueron suficientes para acreditar los hechos en que basó su reclamo, aunado a que no precisó mayores hechos, expresiones o circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a cómo la exhibición de dicha prueba daría lugar a conclusiones diversas a las asumidas.

⁸² Tal como se advierte del auto de inicio de investigación CM/INV/020/2025. Foja 64.

Máxime que el actor alcanzó su pretensión de que se declarara que los actos denunciados vulneraron sus derechos político-electorales en su vertiente de obstrucción en el ejercicio del cargo, con las pruebas exhibidas.

6. EFECTOS

Al haber resultado esencialmente **fundados** los planteamientos de agravio analizados en el apartado **5.1.** de la resolución y a efecto de restituir a la parte actora en el uso y goce de sus derechos político-electorales vulnerados, lo procedente es:

- a) **Declarar actualizada** la obstrucción del cargo del regidor actor por parte del presidente municipal, debiendo abstenerse en lo sucesivo de replicar las conductas aquí analizadas y **no actualizada** respecto de la secretaria del *Ayuntamiento* y el *Contralor*.
- b) **Revocar** la instrucción dada por el alcalde al *Contralor* en el asunto general 3 del acta número 21 correspondiente a la sesión ordinaria del cabildo celebrada el treinta de junio, de iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del accionante, así como los actos subsecuentes.
- c) **Se ordena** dejar insubsistentes las actuaciones contenidas en el expediente CM/INV/020/2025, cuyo cumplimiento deberá realizarse dentro del plazo de **tres días hábiles** siguientes a la notificación en que se declare que la presente determinación ha causado ejecutoria.
- d) **Declarar no actualizada** la comisión de violencia política u hostigamiento en perjuicio del actor atribuida a las autoridades responsables, al no acreditarse sus elementos.
- e) **Dejar a salvo** los derechos del presidente municipal con relación a los hechos que le atribuyó al regidor Gabriel Mata González, durante la sesión antes referida, para que los ejerza en la vía y forma legal que corresponda.





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO

Se concede al *Ayuntamiento* el plazo de **tres días hábiles** siguientes a que se lleve a cabo el cumplimiento de lo ordenado en la presente determinación para que lo **informe** a este *Tribunal*, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten, apercibido que en caso de incumplir lo ordenado, se le podrá imponer cualquiera de los medios de apremio que se contemplan en el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara actualizada la obstrucción del cargo del regidor actor por parte del alcalde y **no actualizada** respecto de la secretaria del Ayuntamiento y el contralor municipal en términos de lo establecido en el apartado **5.1.** de la presente resolución y para los efectos señalados en el punto **6.**

SEGUNDO. Se revoca la instrucción dada por el alcalde al contralor municipal en el asunto general 3 del acta número 21 correspondiente a la sesión ordinaria del cabildo celebrada el treinta de junio de iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del accionante, así como los actos subsecuentes.

TERCERO. Se ordena dejar insubsistentes las actuaciones contenidas en el expediente CM/INV/020/2025.

CUARTO. No se actualiza la violencia política u hostigamiento en perjuicio del actor atribuida a las autoridades responsables.

QUINTO. Se dejan a salvo los derechos del presidente municipal con relación a los hechos que atribuyó al actor para que los ejerza en la vía y forma legal que corresponda.

Notifíquese personalmente al Presidente Municipal Adrián Hernández Aejandri, al *Contralor* Juan Carlos Santamaría Hernández y a la secretaria María Teresa Peña Gutiérrez en su calidad de autoridades responsables; así

como a la persona titular de la sindicatura Angélica Ortiz Castro en el domicilio procesal que obra en autos, a esta última en su calidad de tercera interesada y además como representante legal del *Ayuntamiento*; y **por los estrados** a la parte actora, así como a cualquier persona que tenga un interés en el presente juicio; adjuntando en todos los casos copia certificada de la resolución.

Asimismo, publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del *Tribunal*, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada presidenta **Yari Zapata López**; Magistrado **Pablo Roberto Sharpe Calzada** y Magistrado **Juan Antonio Macías Pérez** quienes firman conjuntamente, siendo instructor y ponente el último de los nombrados, actuando en forma legal ante el secretario general, **Alejandro Javier Martínez Mejía**. Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. - DOY FE. -----





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO

CERTIFICACIÓN

El suscrito, Alejandro Javier Martínez Mejía, en mi carácter de Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, hago constar que la presente resolución consta de 56 cincuenta y seis páginas, que concuerdan fielmente con sus originales que obran en el expediente identificado con la clave alfanumérica **TEEG-JPDC-08/2025** y una carátula, relativo al **Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía**, misma que se compulsó y coteja para todos los efectos legales a que haya lugar. Guanajuato, Guanajuato, a los **18** dieciocho días del mes de **septiembre** del año **2025** dos mil veinticinco. - **DOY FE.**


ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA
SECRETARIO GENERAL



SIN TEXTO

